



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA

Alumno: María del Carmen Rubí López

Octubre, 2016

RESUMEN

Debido a las múltiples reformas que ha sufrido el Código Penal de 1995 en los últimos años, se han producido numerosos cambios en el campo que voy a tratar en este trabajo, en el que voy a analizar minuciosamente la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. No obstante, para llegar al fondo del análisis de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, primero ha de tratarse el tema de la pena de multa, la cual ha sufrido también varios cambios en lo que se refiere a sus sistemas de ejecución, como son el sistema de días-multa y el sistema de multa proporcional. Como ya sabemos, para que se pueda dar la responsabilidad personal subsidiaria, el reo debe haber agotado todas las vías por las cuales pueda satisfacer las deudas, es decir, por ejecución forzosa o vía de apremio, aportando todos los documentos imprescindibles para ello. Este punto será importante para que se puedan establecer la mayoría de procedimientos, pues como veremos más adelante, y a modo de ejemplo, esto también se tomará en cuenta al establecer la suspensión. En lo que respecta a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, la más importante reforma que ha sufrido se refiere a sus sistemas de sustitución de la pena, pues desaparece el arresto de fin de semana, y en su lugar aparece la localización permanente. De igual modo, también afecta a la misma la desaparición de las faltas y su modificación por delitos leves. También haré referencia a la suspensión de la pena, pues esta también afecta al tema principal del trabajo, y explicare las reformas que ha sufrido, la más importante, la supresión de la sustitución de las penas, la cual se encontrará agazapada en una modalidad de suspensión la cual será aplicable a todas las penas, siempre que se cumplan los requisitos que se establecen. Por otra parte, trataré el tema del incumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa y sus consecuencias, además de hablar de la problemática de las personas jurídicas, puesto que a estas también le será posible aplicar el régimen de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, pero con algunas diferencias de como se les aplica a las personas físicas.

ABSTRACT

On account of the multiple reforms that the Penal Code of 1995 has suffered in the last years, numerous changes have taken place in field that I am going to treat in this work, in which I am going to analyze meticulously the personal subsidiary responsibility for non-payment of fine. Nevertheless, to come to the bottom of the analysis of the personal subsidiary responsibility for non-payment of fine, first there has to treat the topic of fine, which has suffered also several changes regarding his systems of execution, since it is the system of daily fines and the system of proportional fine. Since already we know, in order that it could give the personal subsidiary responsibility, the convict must have exhausted all the routes for which it could satisfy the debts, that is to say, for enforcement or action of debt, contributing all the indispensable documents for it. This point will be important in order that the majority of procedures could be established, since we will see hereinafter, and like example, this also was born in mind on having established the suspension. Regarding the personal subsidiary responsibility for non-payment of fine, the most important reform that has suffered refers to his systems of substitution of a fine, since it eliminates the arrest of weekend, and in his place the permanent location appears. Of equal way, also it affects to the same disappearance of the lacks and his modification for slight crimes. Also I will refer to the suspension of a fine, since this one also concerns the principal topic of the work, and it will explain the reforms that it has suffered, the most important, the suppression of the substitution of fine, which was nabbed in a modality of suspension which will be applicable to all the sorrow, providing that there are fulfilled the requirements that are established. On the other hand, I will treat the topic of the breach of the personal subsidiary responsibility for non-payment of fine and his consequences, beside speaking about the problematics of the legal persons, since to these also him it will be possible to apply the regime of personal subsidiary responsibility for non-payment of fine, but with some differences of since the natural persons are applied to them.

ÍNDICE

I.	Introducción	1
II.	Alternativa a la pena de prisión: la pena de multa como alternativa a la pena de prisión.....	3
	1.1. Sistema de días- multa	
	1.2. Sistema de multa proporcional	
III.	Consecuencias del impago de la multa: la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.....	13
	1. Principales cambios operados por la reforma penal de 2015 sobre la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.....	13
	2. Vía de apremio.....	15
	3. Naturaleza jurídica de la responsabilidad personal subsidiaria.....	17
	4. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.....	20
	<i>Presupuestos de la Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa</i>	
	5. Doble sistema de pena de multa.....	24
	5.1. Sistema de días- multa	
	5.2. Sistema de multa proporcional	
	5.3. Problemática de las personas jurídicas	
	6. Límites de la responsabilidad personal subsidiaria.....	29
	<i>Problemática de la pena de prisión de más de 5 años</i>	
	7. Cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.....	35
	7.1.Cumplimiento en régimen de privación de libertad	
	7.1.1. En centro penitenciario	
	7.1.2. En régimen de localización permanente	
	7.2.Cumplimiento en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad	
	8. Suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria.....	42
	9. Incumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.....	46
IV.	Conclusiones.....	49
V.	Bibliografía.....	53
VI.	Web grafía.....	55

I. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, es necesario hacer una aproximación al concepto de multa, para luego llegar hasta la responsabilidad personal subsidiaria. La pena de multa en este caso se define como una pena pecuniaria que se impone al penado por la comisión de un delito, que establece este tipo de pena, o como pena subsidiaria a la pena que impone el delito. Ahora bien, según el tipo de delito que se haya cometido, se impondrá un tipo de pena u otro, los cuales se establecen por unos sistemas, el sistema de días- multa y el sistema de multa proporcional.

Como es sabido, el cumplimiento de la pena de multa tiene unos límites para el pago del importe, y cuando estos son superados, la legislación penal establece unas medidas que faciliten el abono de la cantidad establecida al penado por la pena de multa. En primer lugar, se llevaría a cabo la ejecución forzosa de los bienes del penado o la vía de apremio, y en el caso de que estas medidas no fueran suficientes, se pasaría a aplicar la responsabilidad personal subsidiaria por el impago de la multa. Este mecanismo, es utilizado cuando, agotadas todas las vías para el abono del importe de la multa u otras deudas del penado, estas son insuficientes o el penado se encuentra en un estado de insolvencia. La responsabilidad personal subsidiaria sustituye el importe de la multa por el establecimiento de una pena, como puede ser, la pena de prisión, la de localización permanente o la de trabajos en beneficio de la comunidad, las cuales varían según las circunstancias del delito, gravedad de los hechos, etc.

No obstante, la responsabilidad personal subsidiaria no siempre se ha encuadrado bien en la legislación penal, sino que ha planteado problemas, en cuanto a la práctica, los cuales han ocasionado discrepancias con algunos principios constitucionales, como son el principio de proporcionalidad o el de igualdad, entre otros. Sin embargo, actualmente los tribunales han solventado estos problemas en su mayoría, gracias a las reformas que ha sufrido el Código Penal, que han ayudado a comprender y resolver mejor algunos problemas de los que se planteaban.

Al igual que la pena de multa, la responsabilidad personal subsidiaria tiene dos tipos de conversión, es decir, se aplica mediante el sistema de días- multa o multa proporcional, los cuales, de igual modo que ocurre con la pena de multa, la aplicación de uno u otro variará según el tipo de delito o la gravedad del mismo, o por otras circunstancias.

Por su parte, es necesario apuntar, que la responsabilidad personal subsidiaria puede cumplirse mediante prisión, localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad. Pero ello, no siempre ha sido así, anteriormente a la reforma se aplicaba el arresto de fin de semana, el cual fue derogado, y en su lugar, apareció la figura de la localización permanente. Además, ambas figuras tienen semejanzas, como es la de no tener ninguna de las dos un módulo de conversión establecido, sino que tienen que aplicarse preceptos penales de forma analógica, además de acudir a la extensa jurisprudencia.

Al tratarse la responsabilidad personal subsidiaria de una pena privativa de libertad de las establecidas en el art. 35 del Código Penal, esta al igual que las demás penas privativas de libertad podrán ser suspendidas, en los términos que establezca la Ley. Ello, además, ha sido modificado por la última reforma del Código Penal, donde también se puede apreciar la desaparición literal de la sustitución de las penas, pero ello no ocurre en la práctica, pues como veremos más adelante, esta sustitución se presentará escondida en la suspensión penal.

Asimismo, al igual que ocurre con la pena de multa, en la responsabilidad personal subsidiaria también podrá darse el incumplimiento, para lo cual, según la pena sustituida con la que nos encontremos se aplicará una norma u otra. Plantea problemas el caso de los trabajos en beneficio de la comunidad, ya que el Código Penal no expresa claramente qué es lo que se debe hacer cuando nos encontremos con este caso, y se tiene que acudir a la doctrina para solventarlo.

Especial referencia, merece el supuesto de insolvencia de las personas jurídicas, dado que los delitos que estas cometen, generan grandes penas de multa, las cuales no pueden ser solventadas por cualquier medio. Aquí se plantea la problemática, de si se solventan por el sistema de días- multa o por la multa proporcional. Como veremos, la doctrina jurisprudencial ha dejado claro que lo más recomendable es solucionar estos problemas por medio de la multa proporcional, puesto que no plantea límites, como lo hace el sistema de días- multa.

II. ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISION: LA PENA DE MULTA COMO ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISION.

En primer lugar, es necesario hacer una aproximación al concepto de pena de multa. Algunos autores, entre los que se puede citar a Roca Agapito y Manzanares Samaniego, definen la pena de multa como “una intervención en el patrimonio del condenado, realizada en el ejercicio de la soberanía penal estatal, y cuya medida se especifica en dinero, es decir en una pena patrimonial que consiste en el pago de una determinada cantidad de dinero”.

De otro lado, el Código Penal en su art. 32 reconoce en su catálogo de penas, a la pena de multa como una pena patrimonial de clase pecuniario. Por su parte, también el art. 50.1 CP considera que la imposición de la pena de multa al penado constituye una sanción pecuniaria. No obstante, según Roca Agapito, esta mención que hace el Código Penal sobre la pena de multa, explica que es innecesaria, ya que de los aspectos que ha regulado la LO 15/2003, no se encuentra este¹. Asimismo, Manzanares Samaniego también ha criticado esta definición, pues según este “la multa sigue siendo una pena pecuniaria tanto si se impone como si no”².

Por ello, queda claro que el patrimonio puede ser objeto material de una pena, que este tipo de penas se denominan “penas patrimoniales, que dentro de estas se encuentran las penas pecuniarias, las cuales tienen por objeto la imposición de una sanción que se solventa mediante el pago de una determinada cantidad de dinero, y que dichas penas se impondrán bajo la denominación de la pena de multa.

Es preciso aclarar, que el menoscabo que percibe el penado con la intervención en su patrimonio, no es debido a la satisfacción de una deuda, sino que este menoscabo tiene fines penales. Es decir, el pago de la multa es el medio a través del cual se pretende imponer un mal idóneo al penado.

No obstante, es preciso señalar que no todas las sanciones pecuniarias tienen porque constituir una multa, aunque el Código Penal lo regule así. Cuello Calón definía la pena pecuniaria como “el pago de una suma de dinero hecha por el culpable en concepto de

¹ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español, España, J. M. BOSCH EDITOR, p. 260.

² Manzanares Samaniego, J. L., (1996), “La pena de multa”, Diario La Ley, Sección Doctrina, Ref. D-130, tomo 2, Editorial LA LEY, pp. 1-3.

pena, o en la incautación que este hace de todo o parte del patrimonio del penado”. De este modo, dentro del concepto de sanción pecuniaria, se podría englobar también la caución, el comiso y la confiscación de bienes. Sin embargo, la confiscación de bienes se encuentra derogada en nuestro ordenamiento desde la Constitución de 1812, la caución también se encuentra derogada desde la entrada en vigor del CP/1995 y actualmente el comiso se encuentra clasificado como una “consecuencia accesorio³”.

Por ello, además de ser innecesaria, también parece insuficiente la definición de la pena de multa en nuestro Código Penal en su art. 50.1, y ello porque también existen otras sanciones pecuniarias que no son penas de multa, como son: la multa administrativa, el comiso, la responsabilidad civil o la multa procesal. Lo que distingue a estas otras penas de la pena de multa, es el carácter penal de esta última⁴.

Como ya hemos visto, el art. 50.1 CP establece una definición de la pena de multa. Por su parte, el art. 50.2 CP dispone que “la pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de días- multa”. Sin embargo, el art. 52.1 CP expone que “teniendo en cuenta los artículos anteriores y cuando el Código lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, al valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo”.

Teniendo en cuenta estos artículos, podemos afirmar que existen dos tipos de sistemas en nuestro ordenamiento, uno denominado sistema de días- multa, y otro denominado, sistema de multa proporcional. Además, la LO 5/2010 establece que ambos sistemas serán aplicables tanto a personas físicas como a personas jurídicas.

1. Sistema de días-multa

El sistema de días- multa, parte de la idea de que la pena de multa únicamente podrá determinarse teniendo en cuenta las circunstancias o condiciones económicas del reo⁵.

³ Barreiro, A. J. (2000), “Directrices político-criminales y aspectos básicos del sistema de sanciones en el código penal español de 1995”, Actualidad Penal, Sección Doctrina, Ref. XXIII, Editorial LA LEY, p.9

⁴ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 261-262.

⁵ Puente Segura, L., (2009), “Doctrina sobre la Suspensión y sustitución de las penas. La sustitución de la pena de multa. Responsabilidad personal subsidiaria”, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, LA LEY 11669/2011, p.4.

Nuestro ordenamiento sigue el sistema escandinavo de días- multa, que destaca por combinar los dos aspectos de la pena; por un lado, la proporcionalidad con la gravedad del delito, y, por otro lado, la igualdad de sacrificio de todos los reos. Este sistema ha sido implantando en diversas legislaciones penales, por considerarse superior al sistema tradicional, y ello porque con su combinación de la proporcionalidad y la igualdad, proporciona al sistema una mayor justicia y eficacia preventiva⁶.

Por otro lado, el sistema de días- multa se estructura en dos elementos: por un lado, la cuota o día-multa que constituye la unidad de medida del sistema, y, por otro lado, la cuantía de la cuota que es la cantidad en dinero de la cuota. La ley establece los parámetros a seguir, que oscilan entre un mínimo y un máximo, para establecer los días- multa y la cuantía que le corresponde.

No obstante, la esencia del sistema de días- multa radica en que la determinación de la pena ha de realizarse por medio de dos actos. El primero consiste en la determinación del número de cuotas que corresponde imponer al condenado. Este método es similar al que se utiliza para determinar el tiempo de privación de libertad en las penas de este tipo. Asimismo, se deberán cumplir las reglas de determinación de la pena atendiendo a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor. En segundo acto consiste en la determinación de la cuantía de la cuota, que más adelante habrá de multiplicarse por el número de cuotas establecido⁷. En este acto lo que se tomará en cuenta ya no será la gravedad del hecho o la culpabilidad del autor, sino la capacidad económica del mismo.

El Código Penal establece unos límites en su articulado. El primero de ellos es el que establece el art. 50.3 CP, el cual informa de que la extensión de la pena de multa se establecerá para las personas físicas entre un mínimo de 10 días y un máximo de 2 años, en cambio para las personas jurídicas, el máximo será de 5 años.

La unidad de medición o de sistema será el día- multa, de este modo, el art. 50.4 explica que “a efectos de computo cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderán que los meses son de 30 días y los años de 360”.

⁶ Martínez- Buján Pérez, C. (1997) “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XX, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, p.231.

⁷ Barreiro, A. J, (2000), “Directrices político-criminales y aspectos básicos del sistema de sanciones en el código penal español de 1995”, Actualidad Penal, Sección Doctrina, Ref. XXIII, Editorial LA LEY, p.9.

En cuanto a la cuantía, el art. 50.4 primer inciso determina que la cuantía diaria, para personas físicas, estará formada por un mínimo de 2 euros hasta un máximo de 400, y para las personas jurídicas el mínimo será de 30 euros y el máximo de 5000.

Según el art. 33.7 a) CP la multa para las personas jurídicas siempre será calificada como una pena grave, y su extensión máxima será de 5 años, según lo que expone el art. 50.3 segundo inciso CP. En cambio, para las personas físicas, el art. 33. 3 j) califica de pena leve la multa que se establezca por un tiempo no superior a los 3 meses, y de pena grave la que los supere.

Para Gracia Martín plantea problemas la limitación de los máximos de la cuota de la pena de multa. El Código penal establece una cuantía máxima de multa de 288.000 €, y de 384.000 € en supuestos excepcionales como los supuestos de suspensión de la pena privativa de libertad de hasta dos años. Para este autor “hubiera sido preferible que no se estableciera ningún límite máximo a la cuantía de la cuota”⁸.

Por lo que se refiere a la determinación de la pena, el sistema de días- multa se caracteriza porque se desarrolla en dos fases: la primera, para determinar el número de cuotas; y la segunda, para fijar el importe de la cuota.

Por su parte, el art. 50.5 CP expone que “los jueces o tribunales determinaran motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas que establece el Capítulo II de este Título. Igualmente fijaran en la sentencia el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio ingresos obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”.

En la primera fase, el Juez tendrá que determinar el número de cuotas siguiendo las reglas establecidas, como son las comunes y generales de determinación de la pena, de igual manera que se haría con cualquier otra pena. De este modo, el número de cuotas que se impone deberá expresar la magnitud de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor⁹. Cuando se trate de una pena de multa impuesta a una persona jurídica, deberán aplicarse las reglas de determinación que refleja el Código penal para estos casos.

⁸ Gracia Martín, L (2016), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa”, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.95.

⁹ Puente Segura, L., (2009), “Doctrina sobre la Suspensión y sustitución de las penas. La sustitución de la pena de multa. Responsabilidad personal subsidiaria”, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, LA LEY 11669/2011, p.4.

En la segunda fase, la cual se refiere a la determinación del importe de la cuota que le corresponde al sujeto en función de su capacidad económica, respetando el principio de igualdad de sacrificio. Aquí se plantea un problema, y este se debe a como se ha de fijar la cuantía de la cuota cuando se trata de personas que carecen de ingresos propios como pueden ser mujeres desempleadas (amas de casa), estudiantes u hombres desempleados. Respecto a estos supuestos, se aplica un criterio de determinación de la cuantía de la cuota que toma como referencia el derecho a la prestación de alimentos del derecho civil o la del subsidio de desempleo¹⁰.

No obstante, el Código Penal ha introducido un mecanismo inspirado en el principio de menoscabo o disminución, para la fijación de la cuantía de la cuota. El art. 50. 5 CP expresa que la determinación de la cuantía de la cuota debe tener en cuenta la situación económica del reo, la cual tiene que deducirse de sus ingresos y de su patrimonio, y también deberá tener en cuenta si el reo tiene cargas familiares, obligaciones, así como otras circunstancias personales. Por ello, para determinar la capacidad económica del reo habrá que contabilizar su situación patrimonial total, es decir, el activo y el pasivo, para de este modo adquirir un balance de la capacidad media diaria de consumo, y minimizarla hasta el mínimo inembargable o mínimo para su sustento, eso sí, siempre cumpliendo los límites legales establecidos para la cuantía de la cuota¹¹. En cuanto a las personas jurídicas no se han establecido criterios específicos para la determinación de la cuantía de la cuota, puesto que el fundamento y los fines de la pena de multa son diferentes cuando se trata de personas jurídicas.

Por lo que respecta a la forma de ejecución de la pena de multa debemos especificar que el pago se puede realizar mediante un único abono, o por pago aplazado, adquiriéndose de este modo, una reducción de la capacidad de consumo del condenado durante cierto tiempo.

En un primer momento, el Código penal concedió a los Jueces y Tribunales la decisión en cuanto a la forma de pago de la pena de multa, pero más tarde, con la entrada en vigor de la LO/15/2003, de 25 de noviembre, se reformó el art. 50.6 CP, el cual dispone que “el

¹⁰ Martínez- Buján Pérez, C. (1997) “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XX, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, pp.234-235.

¹¹ Gracia Martín, L (2016), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa”, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.95-96.

tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen”. Por lo tanto, se deduce de este artículo, que la regla general será el pago del abono total en una sola vez cuando se dicte la sentencia, ya que el pago aplazado solo podrá darse si el juez lo ve conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del reo, por lo que esta es una excepción a la regla general. Es debido a esta facultad que tiene el juez de decidir, que este deberá prever si el reo solo puede hacer frente a la multa por medio del pago aplazado, que imponga dicho pago, para evitar de este modo que se imponga la responsabilidad personal subsidiaria por impago. Para los casos en los que el juez o tribunal hayan decidido imponer al reo el pago aplazado de la pena de multa, el art. 50.6 en su segundo inciso explica que “el impago de dos plazos indicara el vencimiento de los demás”. Como señala Puente Segura, si se produce el vencimiento del pago “el condenando deberá satisfacer el importe a que ascienda la totalidad de los plazos aún no pagados, en una sola vez, y si no lo hace de modo voluntario, se deberá acudir a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa¹².

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, la LO 5/2010, de 22 de junio, ha previsto en su art. 53.5 segundo inciso, sobre el cumplimiento de la multa por parte de las personas jurídicas, que el pago de la multa podrá ser fraccionado durante un periodo de hasta 5 años en el caso de que la cuantía ponga en peligro la supervivencia, o los puestos de trabajo existente en la entidad con personalidad jurídica, o cuando sea aconsejado por el interés general.

Asimismo, si se produce alguna alteración económica en el penado posterior a la sentencia, esta puede dar lugar a que se modifique tanto la cuantía de la multa como las condiciones de pago que se establecieron en la sentencia¹³. Así lo expresa el art. 51 CP cuando dice que “si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago”. Por tanto, del análisis de este artículo podemos afirmar que si la situación económica del

¹² Puente Segura, L., (2009), “Doctrina sobre la Suspensión y sustitución de las penas. La sustitución de la pena de multa. Responsabilidad personal subsidiaria”, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, LA LEY 11669/2011, pp.7-8.

¹³ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, p. 288.

penado varia, es decir, tanto si mejora como empeora, se podrá modificar la cuota de multa y sus respectivos plazos, si el juez o tribunal lo ve conveniente¹⁴.

En cuanto al tema de la modificación de las cuotas o plazos si la situación del penado mejora, surge un problema, y es que podría dañarse el principio de “reformatio in peius”¹⁵. Por ello, el único sentido que tendría la modificación de la sentencia a causa de la mejora fuera el de modificar los plazos fijados, y de este modo la cuota también, para acabar antes con la pena de multa. Con ello, también, podría ocurrir que se revocara el aplazamiento del pago y el penado tuviera que pagar la cantidad en el momento, o como ya hemos dicho, la reducción de los plazos. En el caso de que se produjera un empeoramiento económico del penado, lo que se produciría, sería la reducción del importe de las cuotas fijados en la sentencia o una modificación del periodo de aplazamiento o de los plazos fijados en la sentencia.

Por último, es necesario precisar que el Código Penal se refiere a la pena de multa como una pena que cumple una doble función: por un lado, es una pena originaria, y por otro, es una pena sustitutiva de las penas privativas de libertad, en los casos de suspensión de la ejecución de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 80.3 párrafo 2º y 84.1.2º. este último artículo, expresa que un día de privación de libertad será igual a dos días de multa, con el límite de dos tercios de su duración. Con ello, podemos afirmar que la pena de multa se podría considerar como una alternativa a la pena privativa de libertad, si se produjera la suspensión de la misma.

2. Sistema proporcional

Como ya hemos visto anteriormente, el sistema de días- multa coexiste con la multa proporcional. El art. 50.2 CP explica que la pena de multa, se impondrá por el sistema de días- multa, pero también habrá que tener en cuenta lo que diga la Ley, y de acuerdo con ello el art. 52.1 CP dispone que “lo dispuesto en la ley en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor

¹⁴ Martínez- Buján Pérez, C. (1997) “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XX, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, pp.246-248.

¹⁵ Gracia Martín, L (2016), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa”, Valencia, Tirant lo Blanch, p.97.

del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo”. Este sistema de multa proporcional a menudo, como veremos a continuación, entra en conflicto con los principios que rigen el sistema de las consecuencias jurídicas del delito.

Por lo que se refiere al concepto de multa proporcional, algunos autores se han atrevido a definirla. Por ejemplo, Manzanares Samaniego indica que la multa de cuantía proporcional se determina con múltiplos, divisores o tantos por cientos que se aplican a una magnitud determinada, como podrían ser la del perjuicio causado o la ganancia obtenida con el delito¹⁶.

El sostenimiento de la multa de cuantía proporcional quiere justificarse con una respuesta para aquellos casos en que fracciones administrativas, las cuales son idénticas al delito, pero de menos gravedad, se encuentran ya sancionadas con multas que superan los límites máximos que se establecen para la multa por cuotas. Por su parte, Roca Agapito define este suceso con estas palabras “por razones retributivas y de prevención general en relación a delitos caracterizados por la obtención de grandes beneficios económicos mediante una conducta fraudulenta, la multa por cuotas puede resultar excesivamente benigna y por ello ineficaz como instrumento intimidatorio y por ello resulta ser un instrumento ineficaz”¹⁷.

Para algunos autores el mantenimiento de la multa de cuantía proporcional es rechazable, y ello es debido a que el sistema de días- multa resulta incompatible con el sistema de días-multa, es decir, entre ellos resultan contradictorios. Por ejemplo, como explica Gracia Martín, en delitos que producen elevadas ganancias o enormes perjuicios, como pueden ser el narcotráfico, o delitos fiscales, la gravedad del hecho indica que la pena indicada debe ser la privativa de libertad, y no de multa. Sin embargo, si estuviera indicada la acumulación de una multa para alguno de los delitos que hemos mencionado antes, si hubiera multas administrativas muy superiores a las que resultarían de la aplicación del sistema de cuotas, la insuficiencia de las cuantías resultantes de la aplicación del sistema de cuotas, son cuestiones que tienen solución de lege ferenda mediante la supresión del límite máximo de la cuantía de la cuota diaria en el sistema de

¹⁶ Manzanares Samaniego, J. L., (1996), “La pena de multa”, Diario La Ley, Sección Doctrina, Ref. D-130, tomo 2, Editorial LA LEY, p.10.

¹⁷Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 289-290.

los días- multa. El perjuicio causado constituye un elemento del desvalor del resultado que determinará siempre una mayor gravedad del injusto, por lo que deberá ser tenido en cuenta a la hora de determinar el número de cuotas. Por otro lado, el beneficio obtenido por el delito deberá ser neutralizado mediante la pérdida o comiso de las ganancias obtenidas por la realización del delito, ya sean directas o indirectas, hasta donde sea posible, y los objetos del mismo deberán ser decomisados.¹⁸

Cuando se trate de personas jurídicas, la multa proporcional siempre será grave (art. 33.7.a CP), mientras que, en el caso de personas físicas siempre será menos grave (art. 33.3.k CP)

En referencia a la determinación de la pena de multa proporcional, esta tampoco sigue las reglas generales de aplicación de la pena. El art. 52.2 CP explica que “en estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable”. Pues bien, los criterios de los que habla este artículo, no son plenamente coherentes con la realidad, ya que en algunos casos no se podrán aplicar. En el supuesto, de obtener ganancias con la realización del delito, las ganancias formaran parte de la situación económica del condenado, y en la determinación de la pena si podrá verse reflejada la magnitud de la ganancia; sin embargo, cuando la multa se determine en función de la gravedad del perjuicio causado con el delito, la situación económica del condenado estará en un plano secundario, pues si la pérdida forma parte de la situación económica del reo, la pérdida formara un pasivo que disminuirá el patrimonio neto. Por tanto, lo más coherente en estos supuestos es determinar la pena en función al perjuicio y tener en cuenta la situación económica para la determinación de la cuantía¹⁹.

La LO 5/2010, de 22 de junio, por su parte, añadió al art. 50.4 CP un apartado, en el cual se establece una novedosa posibilidad para que una multa proporcional impuesta a una persona física pueda ser sustituida por una multa por cuotas en los casos en los que no sea posible el cálculo de la multa en proporción al beneficio o al perjuicio causado. En este

¹⁸ Gracia Martín, L (2016), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa”, Valencia, Tirant lo Blanch, p.99

¹⁹ Martínez- Buján Pérez, C. (1997) “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XX, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, pp.252-254.

caso, el juez o tribunal debe demostrar la imposibilidad de llevar a cabo tal calculo y sustituir la multa proporcional por:

- Multa de 2 a 5 años, si la multa proporcional está dirigida a una persona física que tiene prevista una pena de más de 5 años de prisión.
- Multa de 1 a 3 años, si el delito es cometido por una persona física que tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
- Multa de 6 meses a 2 años, en el resto de casos.

De las reglas que establece el art. 50, en cuanto a la pena de multa se refiere, expone dicho artículo que el sistema de cumplimiento será el de los días-multa, pero como hemos visto anteriormente, ello varia si aplicamos las reglas del art. 52.2 CP. Por lo que se refiere al cumplimiento de la multa proporcional, la regla general es que el penado deberá efectuar el pago de la totalidad de su importe mediante un único abono del importe e inmediatamente después de que la sentencia se haga firme²⁰. En cambio, la Ley no otorga facultad al juez o tribunal para autorizar el aplazamiento del pago, cuando se refiere a la multa proporcional. Ello genera una laguna jurídica que podría suplirse por la aplicación analógica del art. 50.6 CP, el cual se explica diciendo que “no cabría oponer obstáculo alguno a que el juez o tribunal, cuando concurra una causa justificada de la que habla dicho precepto, puedan autorizar un aplazamiento del pago hasta 2 años, o incluso que el pago pueda ser fraccionado en plazos”. No obstante, se puede observar, que en el caso de las personas jurídicas a las que se le ha impuesto la multa proporcional, si se prevé la posibilidad de fraccionar el pago de la multa en un periodo de hasta 5 años, así lo establece el art. 53.5 CP²¹.

De otro lado, el art. 52.3 CP expone que “si después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los limites señalados por la ley para el delito que se trate o autorizar el pago en los plazos que se determinen”. De lo que dice este artículo podemos afirmar que la ley facilita dos posibilidades ante el empeoramiento de la situación económica del penado: la primera,

²⁰ López Barja de Quiroga, J. (2002), “Derecho Penal IV. Parte General, las consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa y penas privativas de libertad”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, pp. 93-186.

²¹ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 290-291

accede a reducir el importe de la multa dentro de los límites establecidos en la ley por el delito cometido; y la segunda brinda la posibilidad del aplazamiento del pago, el cual podrá realizarse mediante pago único o mediante pago fraccionado del importe en diferentes plazos.

De la interpretación de este artículo, también podemos advertir que si el juez o tribunal recurre a la reducción del importe de la multa, además, no se podrá pedir el aplazamiento del pago, ya que si se aplaza el pago no se podrá reducir el importe. Sin embargo, desde otra perspectiva podríamos concluir en que estas diferentes alternativas, no tendrían carácter excluyente y podrían combinarse, de modo que, si se dieran circunstancias que así lo demostraran, podría reducirse el importe de la multa y aplazarse el pago de ese importe reducido²².

III. CONSECUENCIAS DEL IMPAGO DE LA MULTA: LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA

1. Principales cambios operados por la Reforma Penal de 2015 sobre la Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

Como resultado de la Reforma Penal de 2015, el art. 53 del Código Penal ha sufrido algunas modificaciones, entre ellas, la más importante ha sido la supresión de las faltas por delitos leves, en lo que a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa se refiere.

Por lo que expone el Preámbulo del Proyecto de la reforma penal de 2015, la supresión de las faltas “viene orientada por el principio de intervención mínima”, ello quiere decir que la supresión debe ayudar a disminuir el número de asuntos menores que pueden encontrar solución por otra vía, distinta a la penal²³.

Por otro lado, el Preámbulo explica que “solo se mantendrán aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa”.

²² Gracia Martín, L (2016), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa”, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.101-103

²³ Gómez Tomillo, M. (2010), *Comentarios al Código Penal*, Editorial Lex Nova, pp. 276-277

De esta forma lo que quiere expresar dicha reforma, es que solo los delitos que no puedan ser solucionados por vía civil o administrativa, por el carácter significativo, serán resueltos mediante la vía penal, pero, ya no como faltas, sino como delitos leves, de los cuales en su mayoría se resolverán por la vía de multa²⁴.

Sin embargo, la supresión de las faltas también conlleva la agravación de algunas penas, de las cuales se las clasificaba como faltas, y que ahora se ven agravadas como delitos leves, de manera que se castigan, de alguna manera, más duramente que anteriormente. A ello el Proyecto no hace referencia, e incluso induce al engaño, pues en uno de sus párrafos expone que “la modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas aplicables a las faltas” y después incluye que la mayoría de delitos leves se cumplirán por medio de la multa o recurriendo a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, y de localización permanente cuando se trate de delitos de violencia de género o violencia doméstica. Lo que es cierto, es que mayoritariamente las conductas verán sensiblemente aumentadas las penas debido a la supresión de las faltas y su conversión en delitos leves²⁵.

También desaparece con la Reforma de 2015 la imprudencia leve, que ahora pasara a llamarse imprudencia menos grave. De esta forma, dentro de la imprudencia habrá dos categorías: la imprudencia grave y la imprudencia menos grave. Sin embargo, esta categoría de imprudencia menos grave, según Quintero Olivares, solo se aplicará en el ámbito de lesiones y homicidio, que es donde anteriormente podría haber sido aplicado como imprudencia leve.²⁶

Finalmente, la Reforma de 2015 soluciona el error que se cometió con la reforma de 2013 en el art. 53, y es que cuando se produjo esta última reforma se suprimió el párrafo segundo del art. 53.1, lo que causo algunos problemas de ejecución de la pena, sobre todo cuando se trataba de trabajos en beneficio de la comunidad cuando se imponía el sistema de días- multa²⁷. Afortunadamente, la Reforma de 2015 enmienda este error, reintroduciendo el párrafo que había sido suprimido en la anterior reforma, el cual había

²⁴ González Cussac, J.L. (2015). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015). 2ª Edición, pp.260-261.

²⁵ Boldova Pasamar, M.A. (2014), “La desaparición de las faltas en el anteproyecto de Reforma de 2013”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pp. 4-12.

²⁶ Quintero Olivares, G. (2015), “Comentario a la Reforma Penal de 2015, IV. Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente”, Editorial Aranzadi, España, pp. 118-119.

²⁷ Córdoba Roda, J./García Arán, M. (2011), *Comentarios al Código Penal, parte general*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 531.

originado un gran avance en su día, pues la posibilidad de cumplir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa mediante trabajos en beneficio de la comunidad, había sido algo muy positivo, respecto a la continua lucha contra las penas de prisión cortas²⁸.

2. La Vía de Apremio

Como ya sabemos, la vía de apremio se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los artículos 634 a 680. Es considerada la fase final de la ejecución forzosa, en la que se pretende obtener el dinero que el ejecutado debe al ejecutante para eliminar su deuda, y la cual puede ser satisfecha con el embargo de los bienes del ejecutado.

Partiendo de lo expuesto, se puede definir la vía de apremio como “la última fase del procedimiento de ejecución dineraria forzosa en virtud de la cual se pretende la satisfacción total o parcial del crédito del ejecutante, mediante la entrega directa de los bienes embargados o mediante su realización forzosa de conformidad con alguno de los mecanismos legalmente previstos con el fin de obtener dinero suficiente para el pago del crédito que se ejecuta”²⁹.

No obstante, ello no quiere decir que con ella solo se puedan satisfacer créditos dinerarios, sino que también prevé la ejecución no dineraria (arts. 702.2, 703.3, 706.2, 707.2, 708.2, 709.2, 710.2 en relación con los arts. 712 a 720 de la LEC). En estos casos lo que sucede es que se convierte la obligación no dineraria en dineraria al cuantificar en dinero el importe de la obligación no dineraria, la cual podría ser, por ejemplo, una indemnización por daños y perjuicios.

Pues bien, encauzando nuestro tema hacia la responsabilidad personal subsidiaria, es preciso señalar que el art. 53 del CP establece que para que se dé la responsabilidad personal subsidiaria, es necesario que el condenado incumpliera la obligación de pago

²⁸ Faraldo Cabana, P., (2014) «La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa», InDret. Revista para el Análisis del Derecho, núm. 3, pp. 1-31.

²⁹ Quintero Olivares, G. (2015), “Comentario a la Reforma Penal de 2015, IV. *Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente*”, Editorial Aranzadi, España, pp. 107-109.

que tuviere por la imposición de una pena de multa. Además, se hace alusión a que “el condenado a la pena de multa no la satisficiera voluntariamente o por vía de apremio”.

Como el legislador no ha previsto en nuestra legislación un mecanismo específico para ejecutar la vía de apremio en estos casos, se acude a lo que expresan los arts. 984 y 985 LECrim.

En el caso de que el condenado no realizará el pago de la multa de forma voluntaria, deberá iniciarse la vía de apremio. En este sentido, de acuerdo con el art. 4 de la LEC, “habrán de ser aplicadas las normas en ella contenidas de manera supletoria, ante la ausencia de regulación específica de esta materia de la LECrim. y en concreto las que se refieren a la ejecución dineraria (arts. 571 y siguientes)”. Sin embargo, como se trata de un caso en el que se ejecuta una pena de multa cuya cuantía está debidamente expresada en una sentencia condenatoria, deberá procederse, en primer lugar, a que el condenado satisfaga el importe de la multa impuesta, siendo posible que el órgano judicial ordene el embargo de los bienes en la medida suficiente para responder por el impago de la multa, si el condenado no pagara en ese momento (art. 581.1 LEC). También se prevé el otorgamiento de un plazo para el abono del importe de la multa, antes de proceder al embargo, de acuerdo con las normas establecidas en el art. 50.6 CP. En tal sentido, el juez o tribunal ordenara al condenado a que manifieste su bienes o derechos patrimoniales, tanto los activos, como los pasivos para cubrir la cuantía de la ejecución (art. 589 LEC)³⁰.

Cuando los bienes presentados por el condenado no fueran suficientes para cubrir el importe de la deuda, el tribunal deberá acordar, por providencia a dirigirse a las entidades financieras, registros públicos, etc., para adquirir información sobre la relación de bienes o derechos del penado (art. 590 LEC). Si existieran bienes de diferente naturaleza, se procederá al embargo de los mismos (art. 592 LEC) siguiendo las reglas establecidas en el art. 605 y siguientes de la LEC.

Solamente, cuando los mecanismos de la vía de apremio no fueran suficientes y el condenado no hubiera pagado el importe de la pena de multa de forma voluntaria, entonces tendríamos que acudir a los mecanismos que establece el art. 53 CP, por el cual se sustituiría la pena de multa por la responsabilidad personal subsidiaria³¹.

³⁰ Álvarez García, F.J./González Cussac, J.L. (2010), *Comentarios a la reforma Penal de 2010*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 95-123.

³¹ Puente Segura, L. (2009) La sustitución de la pena de multa. Responsabilidad personal subsidiaria, “*Suspensión y sustitución de las penas*”, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, pp. 13-14

3. Naturaleza jurídica de la Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

Respectivamente en las diversas codificaciones que han existido a lo largo del tiempo hasta llegar a la actual, se ha venido aplicando la pena privativa de libertad, o arresto sustitutorio, como una pena alternativa cuando se produce el impago de una pena de multa.

Han surgido bastantes debates sobre la naturaleza jurídica de la Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (RPSIM).³² Hay que tener en cuenta varios factores a la hora de calificar a la RPSIM como una pena, pues casos como, por ejemplo, los plazos de libertad condicional, la extensión de la suspensión de la ejecución, etc., dependerán de la denominación de la misma, ya que si no se tratara de una pena no se podría aplicar.

También se planteaban dudas sobre su naturaleza jurídica, debido a que la responsabilidad personal subsidiaria no era impuesta como consecuencia directa de la comisión de un delito, sino que se imponía por insolvencia del condenado³³.

Pero, finalmente nuestro ordenamiento ha sido claro, en este caso, al denominar la RPSIM como una pena, así, según el art. 35 del Código Penal “son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”. Con ello, podemos afirmar que la responsabilidad personal subsidiaria se trata de una pena privativa de libertad. Sin embargo, ello puede generar contradicciones, pues la RPSIM puede aparecer como trabajo en beneficio de la comunidad, localización permanente o incluso como una pena de prisión.³⁴

Tampoco queda verdaderamente claro, que el art. 35 CP situó a la RPSIM dentro de las penas privativas de libertad, ya que según Mapelli Caffarena podría no serlo, y este también se pregunta porque se la distingue de la pena de prisión cuando tienen un contenido idéntico. Sin embargo, advierte que es conveniente diferenciar la RPSIM de las otras penas con las que se puede sustituir. De este modo, Mapelli Caffarena explica que “la RPSIM es una cuota o magnitud inconcreta en la que se convierte la multa

³² Mapelli Caffarena, B. (2001) “La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, Editorial Aranzadi, pp. 451- 452

³³ Soto Nieto, F., (2000), “Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, pp. 1389-1390.

³⁴ Anteriormente, la responsabilidad personal subsidiaria podía cumplirse mediante arresto de fin de semana, pero ello se reformó con la LO 15/2003.

impagada del condenado, por tanto, no tiene forma de ejecución hasta que no es sustituida por una pena de las recogidas en los módulos de conversión (localización permanente, prisión o trabajos en beneficio de la comunidad). Este autor afirma que se trata de una pena, pero que esta no tiene carácter de pena privativa de libertad³⁵.

No obstante, la naturaleza jurídica de la RPSIM, como determina el art. 35 CP actual, se trata de una pena privativa de libertad, por lo que ha de quedar sujeta a la totalidad de garantías y principios propia de esta clase de penas. Su función debe orientarse a la reinserción y reeducación social (art. 25.2 CE), su regulación estará sujeta a la reserva de la ley orgánica (art. 81 CE), podrá abonarse el tiempo de prisión que haya cumplido el condenado antes de ejecutarse la RPSIM (art. 58 CP), también se le podrán aplicar los límites legales para el concurso real de delitos (art. 76 CP), podrá ser suspendida dentro de los límites previstos en los art. 80 y ss., y además, también le será aplicable el acuerdo de libertad condicional (arts. 90 y ss. CP). Y por supuesto, al tratarse la RPSIM de una pena, esta deberá aparecer en el fallo de la sentencia.³⁶

Por lo que se refiere al principio de inderogabilidad de la pena, Roca Agapito analiza su problemática, diciendo que “por el principio de inderogabilidad de la pena parece justificarse la presencia de la responsabilidad subsidiaria a causa del impago de una multa. Pero ello, no quiere decir que pueda ser utilizada cualquier medida para conseguir la inderogabilidad de la pena. De modo, que se podría hacer, en este momento, una comparación con las causas de justificación”³⁷.

Existe la posibilidad de que haya una necesidad en abstracto de regular algún tipo de responsabilidad subsidiaria que avale la correcta ejecución de la pena de multa. Es aquí donde entraría en juego el principio de inderogabilidad de la pena, pues si no existiera ninguna medida subsidiaria a la pena de multa, esta dejaría de cumplirse, y por tanto, perdería su eficacia intimidatoria. No obstante, en otra posición, habrá que estudiar si existe esa necesidad para adoptar esa medida, pues la responsabilidad personal subsidiaria se trata de una pena privativa de libertad. De este modo, la responsabilidad personal subsidiaria se considerará necesaria cuando de entre todos los medios a su alcance para

³⁵ Mapelli Caffarena, B. (2001) “La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, Editorial Aranzadi, p. 454.

³⁶ Gracia Martín, L (2016), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa”, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.102

³⁷Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 292-294.

conseguir aquel objetivo legítimo (que es el pago de la multa), el legislador opte por el menos lesivo de todos.

La cuestión problemática es si la responsabilidad personal subsidiaria es una medida proporcionada para garantizar la inderogabilidad de la pena de multa. Tanto en el Código Penal de 1995 como en la LO 15/2003³⁸, cuando se habla de la responsabilidad personal subsidiaria, se hace alusión a que esta es una pena privativa de libertad, es decir, que ambas regulaciones mantienen que la responsabilidad personal subsidiaria es una pena privativa de libertad.

Parece que no es conveniente la conversión que se hace sobre una pena pecuniaria, a la que no se hace frente por insolvencia del sujeto condenado, por una privación de libertad. Esta conversión no está en si misma justificada, ya que de este modo se estaría imponiendo una pena a la pobreza. Por ello, hay que decir, que privación de libertad subsidiaria no es proporcional ni a la gravedad del hecho ni a la culpabilidad del autor, y ello conlleva a que no se cumple ninguno de los fines de la pena, como son la retribución, prevención general y prevención especial. A pesar de ello, el Tribunal Constitucional³⁹ ha acreditado la constitucionalidad del arresto sustitutorio.

Podemos encontrar doctrina asentada del Tribunal Constitucional sobre la figura de la responsabilidad personal subsidiaria, ya que en su Sentencia 19/1988, de 16 de febrero declaró la constitucionalidad de la responsabilidad personal subsidiaria (encuadrada por entonces en el artículo 91 del CP de 1973) sobre la base de que “el Juez no tiene necesariamente que configurar su régimen de cumplimiento como privación de libertad de ejecución carcelaria, sino que puede optar por formas amortiguadas de cumplimiento como el arresto domiciliario o por modalidades de restricción de derechos de distinta naturaleza pero, en todo caso, menos lesivas de la situación jurídica del reo”.⁴⁰

De este modo, el TC advierte que la responsabilidad personal subsidiaria es constitucional porque no afecta al principio de igualdad ni al de proporcionalidad. En su argumentación destaca que de no existir la responsabilidad personal subsidiaria se dejaría sin sanción un ilícito penal. Sin embargo, esta argumentación no aclara las dudas sobre su

³⁸ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

³⁹ SSTC 19/1988, de 16 de febrero, y 230/1991, de 10 de diciembre

⁴⁰ Jareño Leal, A., (1992) “La regulación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en el Proyecto de Código Penal de 1992”, Poder Judicial, (Ejemplar dedicado a: Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal), pp. 94-95.

constitucionalidad, pero esto se debe, a que no es fácil explicar por qué del impago de la multa puede darse la imposición de una pena de prisión, y mucho menos como puede cambiarse patrimonio por libertad personal. Finalmente, lo que queda claro, es que el legislador anima a utilizar la responsabilidad personal subsidiaria, es decir, la utilización de otras penas o medidas, que, en definitiva, van a mejorar el sistema penal, pues se deriva a la prevención especial.

En este sentido, se alude a que el Código Penal no ha seguido los pasos de otros países, como por ejemplo Italia, donde la multa impagada solo puede ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad o por la libertad vigilada, pero nunca por la privación de libertad, solo se ha regulado su imposición en el caso del incumplimiento de las anteriores. Al contrario que en nuestro país, el TC (núm. 131/1979, 21 de noviembre) declaró la inconstitucionalidad de la prisión como alternativa a los impagos de las multas, explicando que “la responsabilidad personal subsidiaria utiliza un distinto tratamiento sobre la base de la situación económica ajena a la gravedad del delito cometido y a la personalidad del autor y porque opera desde la partida de una pena patrimonial por la insolvencia del condenado basada en la fungibilidad y patrimonio personal”⁴¹. Por ello, en Italia la sustitución solo puede ser de libertad controlada o en trabajos en beneficio de la comunidad. También se han previsto algunas medidas en su legislación para evitar situaciones de insolvencia. De forma similar a la italiana, el Código Portugués, permite la sustitución de la multa por trabajos en beneficio de la comunidad y suspende la RPSIM cuando el impago no se le puede imputar al reo.

4. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

Con arreglo al art. 32 del CP las penas podrán imponerse con carácter principal o como accesorias, cuando sean privativas de libertad, privativas de otros derechos o de multa.

La pena de multa es la única pena pecuniaria que queda regulada Código Penal vigente, y frente a su impago, se aplica la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, o también denominada como, arresto sustitutorio.

⁴¹ Mapelli Caffarena, B., (2011), “Consecuencias jurídicas del delito. Las penas pecuniarias. La responsabilidad personal subsidiaria por impago (RPSIM), quinta edición, editorial Aranzadi (España), p.230.

Según el art. 35 del Código Penal “son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”. Con ello, podemos afirmar que la responsabilidad personal subsidiaria se trata de una pena privativa de libertad.

No obstante, es dentro de la pena de multa donde se alude a la responsabilidad personal subsidiaria o arresto sustitutorio por impago de multa⁴², la cual se aplica como pena privativa de libertad cuando el condenado no paga una multa voluntariamente o por vía de apremio. Esta pena no se podrá establecer cuando los condenados tengan impuesta una pena privativa superior a 5 años (el CP no hace referencia a si ha de tratarse de un mismo delito o de varios) y el cumplimiento de la misma eximirá de pago de la multa al condenado.

Asimismo, en el caso de que el condenado al pago de una pena de multa, no la efectúe, el Código penal regula la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Así, el art. 53.1 CP establece que “Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria”. Este supuesto se dará para las personas físicas, el régimen de las personas jurídicas se establece en el apartado 5 del art. 53, que explicaremos más adelante.

Para Gracia Martín⁴³, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa (RPSIM), es “una institución muy compleja, a la vez que polémica”. Se trata como dice Roca Agapito de “una institución de cierre del sistema, por medio de la cual se pretende evitar que quede sin efecto una de las penas que se aplican a los niveles menos graves de la criminalidad, como es la pena de multa”.

Con todo lo dicho, podemos concluir que, ante la falta de recursos económicos para pagar la totalidad o una parte de la multa impuesta al condenado, y ante el agotamiento de las posibilidades de modulación del pago descritas en los arts. 50.6 y 51 CP, o que estas hayan sido desestimadas por el Juez o tribunal, cabe la responsabilidad penal subsidiaria.

⁴² Barreiro, Agustín Jorge. (Directrices político-criminales y aspectos básicos del sistema de sanciones en el código penal español de 1995), Actualidad Penal, Sección Doctrina, 2000, Ref. XXIII, Editorial LA LEY, pp. 487- 489.

⁴³ Gracia Martín, L (2016), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa”, Valencia, Tirant lo Blanch, p.102

Presupuestos de la Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

El presupuesto imprescindible para que se pueda imponer la responsabilidad personal subsidiaria es que el sujeto no haya pagado una multa o no pueda pagarla por la situación de insolvencia en la que se encuentra, en otras palabras, esto es lo que establece el art. 53.1 CP⁴⁴.

Como ya sabemos, el art. 53.1 explica que el supuesto de hecho para que se dé la responsabilidad personal subsidiaria es “que el condenado no haya satisfecho el importe de la pena de multa de forma voluntaria, o por vía de apremio. Y en todo caso, si la vía de apremio tampoco funciona para que el condenado pague el importe de la multa, directamente se procederá a la responsabilidad personal subsidiaria. Con otras palabras, se refiere Gracia Martín a este proceso, diciendo que “el impago voluntario no determinara “eo ipso” la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria, sino que, en tal caso, deberá recurrirse de modo necesario a la práctica de los procedimientos de apremio o ejecución forzosa, y solo en el caso de que fracasen tales vías, se aplicara la responsabilidad personal subsidiaria”⁴⁵

Por tanto, previamente a la imposición de la responsabilidad personal subsidiaria, habrá que intentar que el sujeto que no ha pagado la multa, lo haga por distintos medios, como son las vías de apremio que están legalmente establecidas. Así que, el sujeto no tendrá el derecho de opción entre si pagar la multa o cumplir la responsabilidad personal subsidiaria, será el juez quien elija.

Sin embargo, antes de acudir a la vía de apremio, habrá que estar a la aplicación de otro tipo de medidas que faciliten la ejecución de la pena de multa, las cuales están reguladas en el art. 51 CP, que permite variar tanto el importe de las cuotas como el plazo para el pago.

En este sentido, es la LO 15/2003 la que introduce la posibilidad de que se pueda modificar el importe de la multa, proporcionalmente, o en el caso de que la situación del condenado se empeorase, consiente el pago de la multa en plazos. Esta novedad lo que quiere conseguir es equiparar la multa proporcional con el sistema de días- multa, lo cual,

⁴⁴ Para que el sujeto pueda quedar sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria, el art. 53.1 CP se refiere a que “el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta”.

⁴⁵ Gracia Martín, L (2016), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa”, Valencia, Tirant lo Blanch, p.103

desde otra perspectiva no es posible, ya que la multa proporcional no toma en cuenta la capacidad económica del sujeto, pues la confunde con la gravedad del hecho y la culpabilidad, lo que supone una distinta carga para pobres que para ricos⁴⁶.

No obstante, es necesario indicar, que el fracaso de la vía de apremio o de la ejecución forzosa, advierten que el condenado se encuentra en una verdadera situación de insolvencia, que, de algún modo esta, se convierte en el presupuesto de hecho de la RPSIM. La situación de insolvencia tiene carácter absoluto, ya que es el resultado de un desequilibrio patrimonial, tanto por el activo como por el pasivo, que impide que se pueda pagar la pena de multa impuesta.

El supuesto de hecho de la RPSIM también se dará cuando el condenado haya pagado una parte del importe de la multa, pero no el importe en su totalidad. En este supuesto la imposición de la responsabilidad personal subsidiaria tendrá que ser proporcional a la parte que queda por pagar, lo que se conseguirá por la aplicación de los módulos de conversión establecidos en la ley.

Se puede concluir, que, si el condenado sufre una solvencia sobrevenida, y el penado pueda hacer frente al pago de la multa en su totalidad, pueda darse la modificación de la responsabilidad personal subsidiaria.

Por otro lado, se mantiene el principio general de que toda sustitución de pena que extingue la obligación de pagar la multa, una vez que se haya cumplido la RPSIM, sea cual fuere la pena con la que se cumple (art. 53.4 CP).

El carácter de la RPSIM, relacionado con una situación de impago, permite que el condenado pueda abonar el importe de lo debido en cualquier momento, ello provocado por una mejora en la fortuna o porque encuentre vías de financiación, aunque no se haya cumplido la entera ejecución de la RPSIM. Este supuesto no aparece en el Código, pero se entiende que se restara el tiempo de cumplimiento de la RPSIM y el resto se convertirá de nuevo en pena la de multa para que el penado pueda abonar el importe que le queda por satisfacer aun por la multa. En todo caso, se aplicarían analógicamente las reglas de revocación del art. 88. 2 CP.

⁴⁶ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, p.295.

5. Doble sistema de la pena de multa

A lo largo de la historia, nuestros códigos decidieron resolver el problema de la conversión en prisión de la multa impagada por medio de la fórmula de módulos fijos. El código anterior impuso un sistema muy flexible que se dedicaba a establecer los límites máximos, prohibiendo que la RPSIM sobrepasara los 6 meses cuando nos encontrábamos ante un delito, o 15 días cuando se trataba de faltas⁴⁷.

Esto ha desaparecido debido a que con la regulación actual de días- multa se parte de la regla general por la que cada dos cuotas diarias no satisfechas se impone un día de prisión (art. 53.1 CP), de manera que con esta regulación no se sobrepasa el año de privación de libertad con la RPSIM.

Como consecuencia, de la coexistencia de dos modelos distintos de pena de multa, es decir, la multa proporcional y el sistema de días multa, también se ha previsto un sistema de conversión de la multa impagada para cada una de ellas⁴⁸.

Por un lado, tenemos el sistema de días-multa, que se encuentra regulado por el art. 53.1 CP, el cual explica que “el condenado quedara sujeto por la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria a un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas”.

Por otro lado, el sistema de multa proporcional se encuentra regulado en el art. 53.2 CP, en el cual serán los jueces y tribunales los que establezcan la responsabilidad personal subsidiaria según su “prudente arbitrio”.

Por tanto, son claras las diferencias entre ambos modelos, pues si la multa fuese sustituida por el sistema de días multa, los jueces y tribunales no tienen margen de elección, sino que deben de cumplir el régimen establecido por la ley. Sin embargo, en el caso de la multa proporcional, será el órgano judicial quien podrá imponer la multa más conveniente según su prudente arbitrio, eso sí, dentro de los límites establecidos legalmente.

⁴⁷ Martínez- Buján Pérez, C. (1997) “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XX, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, pp.255-256.

⁴⁸ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, p.296.

5.1. Sistema de días-multa

El sistema de días-multa, como hemos visto anteriormente, utiliza el módulo de conversión de multa, establecido en el art. 53.1 CP, el cual establece que por cada dos días de multa impagada se impondrá un día de privación de libertad.

Con ello, el legislador ha previsto una doble reconversión: en primer lugar, por cada dos días de multa impagada se impone un día de RPSIM; en segundo lugar, en cuanto a la ejecución de la RPSIM, si se va a ejecutar mediante pena de prisión, los días de RPSIM equivaldrán a los días de prisión, puesto que una cuota de RPSIM equivale a un día de prisión. La conversión quedaría de la siguiente forma:

$$2 \text{ días de multa impagada} = 1 \text{ día de RPSIM} = 1 \text{ día de prisión}$$

Aunque, para el autor Roca Agapito, habría sido más adecuado “haber adoptado un módulo de conversión de 3=1, puesto que la multa afecta al trabajo del penado”⁴⁹. Nuestro ordenamiento ha previsto un módulo de conversión de 15 o 16 horas de trabajo (esto es, dos jornadas laborales), que es comparable a las 24 horas de un día de privación de libertad que impone la responsabilidad personal subsidiaria. Por ello, a Roca Agapito le parece mejor la aplicación de un módulo de conversión de 3=1.

Cuando la multa se haya impuesto por la comisión de una falta, es decir, una pena leve (ya que las faltas han desaparecido con la nueva reforma del Código Penal) cuya duración es inferior a los dos meses como máximo de RPSIM, podrá establecerse su conversión en localización permanente.

Por otro lado, es necesario hacer referencia a, que el impago de la multa no ha de ser total para que se dé la responsabilidad personal subsidiaria, sino que puede darse el caso de que el condenado haya pagado una parte de la multa, pero le quede por pagar el resto, es decir, se realice el pago parcial de la multa, el cual podrá ser cumplido por medio de la responsabilidad personal subsidiaria⁵⁰.

El principal problema de la responsabilidad personal subsidiaria se plantea cuando la multa tiene asignado un número impar de días. La solución es ignorar el día que sobra, es

⁴⁹ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 296-297.

⁵⁰ Puente Segura, L. (2009) La sustitución de la pena de multa. Responsabilidad personal subsidiaria, “*Suspensión y sustitución de las penas*”, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, pp. 18-19.

decir, que, al aplicar la responsabilidad personal subsidiaria a la pena de multa, el día que sobre no se impondrá, ya que no tendría sentido que se impusiera medio día de responsabilidad personal subsidiaria.

Otro problema que genera el pago parcial de la multa es el que surge cuando el total de la cantidad pagada por el condenado, no se corresponde con un múltiplo exacto de la cantidad de la cuota diaria fijada por el órgano judicial. En este caso, el importe que no haya quedado satisfecho, y que no constituya una cuota diaria, no podrá imponerse por medio de responsabilidad personal subsidiaria.

Por ello, para aplicar al pago parcial, el módulo de conversión legalmente establecido habrá que restar al total de la multa el importe pagado por el condenado hasta el momento y el resultado habrá que dividirlo por el importe de la cuota diaria, para en un momento posterior aplicarle el cociente que establece el módulo de conversión.

5.2.Sistema de multa proporcional

Como ya sabemos, en el Código Penal subsisten dos sistemas de multa: el sistema de días- multa y el sistema de multa proporcional. Podemos afirmar, que la multa proporcional suele ser más utilizada para los delitos cometidos por personas jurídicas, ya que en ellos existen mayores cantidades de dinero, los cuales no podrían solventarse por el sistema de días-multa, puesto que imponen unos topes. sin embargo, la multa proporcional también se ha previsto para algunos delitos, como son: la receptación, salud pública, violación de secretos, cohecho o tráfico de influencias. La elección de este sistema se debe, a que estos delitos reportan grandes beneficios o rendimientos cuantificables, que serán difíciles de recuperar por medio del sistema de días- multa.

La multa proporcional se encuentra regulada por el art. 53. 2 CP, pero este artículo no establece ningún módulo de conversión, sino que serán los jueces y tribunales los que establezcan el régimen que crean conveniente según su prudente arbitrio.

Existen muchas críticas, por lo que se refiere al sistema de multa proporcional, ya sea por su mantenimiento junto con el sistema de días- multa, como por la relación con la responsabilidad personal subsidiaria. Ello resulta así, porque se trata de un sistema discrecional, que frente al módulo fijo (como es el de días- multa), crea mucha inseguridad, pues en el caso de que se nos presenten dos multas idénticas, se podrán dar

distintas penas, cosa que no ocurre con el sistema de días multa, cuyo módulo de conversión se encuentra regulado legalmente. En el sistema de días- multa la conversión en responsabilidad personal subsidiaria será la misma con independencia de donde se haya enjuiciado el suceso, cosa que no queda garantizada en el sistema de multa proporcional⁵¹.

El art. 377 CP produce un interés especial cuando se relaciona con la multa proporcional los delitos sobre la salud pública, es decir, drogas. En este sentido, se entenderá que el valor de droga incautada, objeto del delito “será el precio final del producto, o en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener”. Este supuesto ha sido muy criticado, existe mucha jurisprudencia sobre ello, sobretodo sentencias que han sido revocadas en casación, pero, a pesar de ello, la jurisprudencia ha venido aplicando las tablas que ofrecen las Memorias Anuales del Plan nacional sobre drogas, como referencia para determinar el valor de la droga. No obstante, la pena no será sustituible de multa proporcional a días- multa, cuando existan problemas para determinar el valor de la droga, porque se trata de dos penas totalmente distintas e intercambiables entre ellas.

Por otro lado, tenemos que advertir que la multa proporcional tiene una serie de especificadas, las cuales vamos a tratar. En primer lugar, la multa proporcional siempre será considerada como una pena menos leve, por lo que se refiere a la cuantía, que la pena de multa, a excepción de que se trate de supuestos en los que estén implicadas personas jurídicas, cuya consideración será siempre de pena grave.⁵²

En segundo lugar, por lo que se refiere a la cuantía, esta se determinara, por un lado, por el daño, valor del objeto del delito y el beneficio; y por otro, se tendrán que tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y, principalmente, la capacidad económica del penado (art. 52. 2 CP). Asimismo, será el legislador, quien tome la decisión de aplicar uno u otros criterios.

⁵¹ Martínez- Buján Pérez, C. (1997) “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XX, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, pp.250-251.

⁵² Esta clasificación se encuentra recogida en el art. 33 CP, pero para el legislador son contrarias porque dicha clasificación es determinada por la gravedad del delito, por ello se castiga con la multa proporcional los delitos de las personas jurídicas, o en otros casos los delitos previstos que hemos explicado anteriormente.

Como ya hemos dicho, serán los jueces y tribunales quienes fijen la pena, pero no tendrán que atender a los límites que impone el art. 66 CP (circunstancias modificativas de la responsabilidad penal). Ello no quiere decir, que no deban de tenerse en cuenta dichas circunstancias, el legislador lo que pretende es dar mayor capacidad de decisión al órgano judicial para que valore de la mejor forma posible los sucesos del hecho delictivo, y con carácter principal la capacidad económica del penado⁵³.

Hay que diferenciar la multa proporcional de comiso, y es que, sea cual sea el daño, el beneficio o el objeto del delito, cualquier otro criterio que refiera el legislador, la cantidad de la multa se mantendrá siempre dentro de los límites establecidos por cada delito, a excepción de que las reglas de determinación impongan otra cosa.

El art. 53. 2 CP establece para la multa proporcional, que la sustitución de la RPSIM solo tendrá lugar mediante pena de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad, lo que quiere decir, que no cabra la localización permanente. Ello es debido a que la multa proporcional siempre es un delito menos grave, mientras que la localización permanente se reserva para multas leves.

5.3.Problemática de las Personas Jurídicas

El sistema de días- multa se prevé para las personas físicas, pues se fundamenta en las condiciones económicas del condenado, para lo que establece un doble objetivo: reducir la desigualdad y evitar la RPSIM. Pero estos problemas, no se dan para las personas jurídicas, por ello para este tipo de entidades se utiliza la multa proporcional o multa por cuotas, ya que el sistema de días- multa es muy escaso para solventar los problemas socioeconómicos que se plantean en las entidades jurídicas.

Desde la reforma del Código penal, en virtud de la LO 5/2010, la pena de multa por cuotas o proporcional es el que se utilizará por las personas jurídicas, según lo ha previsto el art. 33.7 a) CP. Sin embargo, son más veces la que se utiliza el sistema de días- multa que el sistema de multa proporcional, obligando a los jueces a realizar arduas averiguaciones sobre la situación económica de la empresa condenada.

⁵³ TOL 647.850 (Llorca Ortega, *Manual de determinación de la pena. Capítulo VII. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*, 2005)

A veces, también se acude a sistemas alternativos en el empleo de una u otra multa, lo que provoca que no todos los casos tengan una misma solución. Pueden emplearse hasta tres criterios diferentes, en algunos casos se utiliza el sistema de días- multa salvo que con la cuantía obtenida con el delito supere el importe de la multa, en cuyo caso se acude a la multa proporcional. En otros casos, se acude al principio de accesoriedad punitiva en relación con la pena del delito realizado por una persona física. En última instancia, se establece una regla general para cuando se establece inicialmente el sistema de días- multa, pero exista una falta de información sobre la capacidad económica de la persona jurídica penada, caso en el que se utilizara la multa proporcional subsidiariamente⁵⁴.

Cuando en los hechos cometidos se observen las circunstancias previstas en el art. 31 bis CP y corresponda castigar con una pena de multa tanto a las personas físicas como a las jurídicas, serán los jueces y tribunales quienes decidirán las cuantías que han de fijarse para cada uno de modo que la suma resultante no sea desproporcionada con la gravedad del delito.

Por su parte, el art. 53.5 CP ultimo inciso, establece como se tiene que proceder cuando se incumple el pago de la multa por una persona jurídica, dice así, “si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta en el plazo que se le hubiera señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma”.

Por tanto, en caso de impago de la multa, a la persona jurídica se le impondrá una sanción distinta, que el juez o tribunal dictará, y que está prevista en el art. 33.7.g) CP. En otras palabras, el tribunal tendrá la facultad de dictaminar la intervención judicial por el impago de la multa.

6. Límites de la Responsabilidad personal subsidiaria

Por lo que se refiere al límite mínimo de responsabilidad personal subsidiaria, este será de un día de privación de libertad, dado que el legislador no ha establecido un límite inferior. En el caso de que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpliera por medio de localización permanente, el límite mínimo será igualmente de un día; y si nos

⁵⁴ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 277.

encontráramos con un régimen de trabajos en beneficio de la comunidad, el límite será de una jornada de trabajo. En este último caso, la jornada de trabajo deberá establecerse en horas, con un máximo de 8 horas y un mínimo de 4, pudiendo incluso partir la jornada, por lo que se puede decir, que el régimen de trabajos en beneficio de la comunidad tiene un margen más discrecional que los demás módulos de conversión⁵⁵.

En cuanto al límite máximo de duración de la responsabilidad personal subsidiaria, hay que diferenciar entre si nos encontramos con un sistema de días- multa o con un sistema de multa proporcional. Para el primer supuesto, el art. 53 CP no establece ningún límite máximo de duración, sin embargo, para el sistema de multa proporcional establece un límite máximo de un año, sin que este pueda ser sobrepasado⁵⁶.

No obstante, coincide este límite máximo de un año, con el límite de un año que se ha establecido como regla general al sistema de días- multa. De igual modo, todo dependerá de la duración de la multa, pues esta tiene fijado un límite de dos años, y si a ello aplicamos las reglas del art. 53 CP, como es el módulo de conversión que expresa en su apartado primero, es decir, que dos días de multa son igual a un día de privación de libertad, se puede concluir que el límite máximo será de un año.

No se ha previsto una formula equivalente a la establecida en el art. 71. 2 CP para evitar el ingreso en prisión por periodos cortos de RPSIM. Sin embargo, el FGE (Circular 2/2004)⁵⁷ recomienda el uso analógico de dicho artículo, para casos de la RPSIM inferiores a 3 meses. Asimismo, esta tesis resulta difícil de aceptar, primero porque el art. 71.2 CP se refiere expresamente a la prisión, y en segundo lugar, porque se utiliza cuando se sobrepasen hacia abajo los 3 meses como consecuencia de aplicar las reglas de determinación de la pena, y este no es un supuesto de determinación de la pena.

A la responsabilidad personal subsidiaria le serán aplicables las reglas contenidas en el art. 70 CP, el cual regula el concurso de delitos, al poder sustituirse dicha pena por la pena privativa de libertad. Todo ello será posible, por la declaración expresa que realiza el art. 35 CP.

⁵⁵ Muñoz Cuesta, F.J, (2004),” Límites a la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 31 octubre 2003”, Repertorio de Jurisprudencia num.30/2003 parte Comentario, Editorial Aranzadi, Pamplona, pp. 1-2.

⁵⁶ TOL 647.850 (Llorca Ortega, Manual de determinación de la pena. Capítulo VII. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, 2005)

⁵⁷ Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado sobre aplicación de la reforma del código penal operada por ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Problemática de la pena de prisión de más de 5 años

Existe otro límite, que se encuentra establecido en el art. 53.3 CP, y que se aplica cuando coexistan penas privativas y penas pecuniarias.

El límite que establece este artículo, expresa que la pena privativa de libertad que proviene de la responsabilidad personal subsidiaria no podrá ser superior a 5 años. Sin embargo, la multa seguirá siendo exigible, y si el condenado tiene dinero para hacer frente al pago, estará obligado a ello⁵⁸.

Con ello el legislador, no plantea un supuesto de impunidad, sino que, si el condenado no paga voluntariamente la multa, será sometido a la vía de apremio, y si esta falla, será cuando entre en juego la aplicación del art. 53.3 CP. Esta medida no tiene fundamento alguno, pero como dice Mapelli Caffarena “tan solo parece poner de manifiesto que al legislador le embarga una especie de mala conciencia por lo que significa la responsabilidad personal subsidiaria”. También explica este autor, que, si la RPSIM no funcionara, lo mejor sería desecharla.⁵⁹

En el Código Penal de 1973, el art. 91 párrafo 3º, disponía que “no se impondrá la responsabilidad personal al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años”. En la redacción ahora vigente, el art. 53.3, establece el límite para no proceder a su imposición cuando la condena lo sea por más de cuatro años de privación de libertad, el que es modificado por LO 15/2003, de 25 de noviembre estableciendo que no será impuesta la responsabilidad personal cuando la pena privativa de libertad exceda de cinco años. Esto parece estar en consonancia con la modificación que hace esa misma Ley al considerar la prisión hasta cinco años como pena menos grave, entendiendo que al condenado por pena menos grave de privación de libertad sí se le debe imponer la responsabilidad personal subsidiaria⁶⁰.

No obstante, este límite ha sido discutido por multitud de autores, lo que ha dado lugar a una rica variedad de supuestos. Sin embargo, la opinión mayoritaria opta por una

⁵⁸ TOL 647.850 (Llorca Ortega, Manual de determinación de la pena. Capítulo VII. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, 2005)

⁵⁹ Mapelli Caffarena, B., (2011), “Consecuencias jurídicas del delito. Las penas pecuniarias. La responsabilidad personal subsidiaria por impago(RPSIM), quinta edición, editorial Aranzadi (España), pp.233-234.

⁶⁰ Muñoz Cuesta, F.J., (2004),” Límites a la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 31 octubre 2003”, Repertorio de Jurisprudencia num.30/2003 parte Comentario, Editorial Aranzadi, Pamplona, p. 2.

interpretación más extensiva y benevolente. De este modo, la multa podrá imponerse junto con la pena de prisión por más de 5 años cuando: por un mismo delito se imponga al reo, junto con la pena pecuniaria, una pena de prisión superior a cinco años; cuando al condenado se le imponga una pena de prisión superior a cinco años por delito distinto de aquel por el que se le impuso la pena de multa; cuando el reo este condenado por varios delitos con la pena de multa y con pena de prisión que sobrepasen los cinco años; cuando el reo este condenado por varios delitos, pero la pena de prisión de manera individual no supere los cinco años, pero sumándose todas ellas si la superen; o cuando el reo este condenado a una pena de prisión o varias, pero no sobrepasen todas ellas los cinco años, pero si se superen los cinco años la suma de las prisiones con la privación de libertad subsidiaria⁶¹.

Como se puede observar, en todos los supuestos se produce el efecto indeseado de la acumulación de la pena sustitutoria (RPSIM) a una condena de prisión de 5 años, y se entiende por la aplicación del precepto, que este se deberá aplicar, aunque haya establecido un límite temporal, pero, sin embargo, habrá que utilizar analógicamente las reglas sobre cómputos que establece el art. 58 CP para resolver supuestos similares a la acumulación jurídica contemplada en el mismo.

El art. 53.3 CP ha recibido multitud de críticas, debido a que no se entiende cuál es su razón de ser, o que era lo que quería expresar el legislador con ello. No obstante, este mismo, ha entendido que ante el imposible cumplimiento de la pena de multa por el condenado o a consecuencia de su de insolvencia, no procederá la extinción de la responsabilidad penal, sino que la pena de multa será sustituida por una pena privativa de libertad (ya sea mediante pena de prisión, localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad, que variaran según las circunstancias del delito, de la gravedad, etc.)⁶².

De este modo, Puente Segura explica que “si el legislador ha tomado esa decisión, no se advierte razón alguna para que ese régimen deba ser alterado con relación a personas condenadas a penas privativas de libertad superiores a 5 años”. Este autor, no entiende porque se debería tomar un tratamiento más amable, a quien ha mostrado un gran desprecio a las normas penales, aun cuando se encuentre en una situación de

⁶¹ TOL 647.850 (Llorca Ortega, Manual de determinación de la pena. Capítulo VII. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, 2005)

⁶² Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 298-399.

cumplimiento de una pena de multa e insolvencia, que quien resulta condenado por primera vez a una sola pena de multa.

No parece muy razonable, por ejemplo, que el condenado a una pena de prisión de 6 años y otra por 6 meses la tuviera que cumplir sucesivamente (art. 75 CP), pero, sin embargo, el condenado a esa misma pena de prisión y una multa de dos años, cuando se demuestre su insolvencia, y se imponga la RPSIM de un año de duración, podrá ser absuelto de la RPSIM, o dicho de otro modo, esta pena podrá extinguirse, ya que, el condenado está cumpliendo una pena de prisión superior a cinco años. Parece que el límite que establece el apartado tercero del artículo 53 CP, tuviera suficiente con que el condenado cumpliera la pena de prisión superior a 5 años para no cumplir la pena de multa⁶³.

En cualquier caso, el art. 53. 3 CP tampoco establece un límite en cuanto al momento en el cual le ha sido impuesta al condenado insolvente la pena de prisión superior a 5 años. En todo caso, tanto la pena de prisión como la de multa deberían de aparecer, ambas, en la sentencia. No obstante, se advierte por el precepto que no es necesaria tal limitación, pues en el momento del dictamen de la sentencia, aún podría ser desconocida la insolvencia del condenado. El precepto hace referencia al momento en el que el juez o tribunal impongan la RPSIM. Por otro lado, en dicha sentencia, y antes de saber la insolvencia del condenado, se podrá poner que en caso de impago se procederá al establecimiento de la RPSIM, sino se consigue mediante la vía de apremio. Por ello, nuestra doctrina no exige que la pena de prisión superior a 5 años se imponga en la misma sentencia, con la RPSIM.

Existe mucha Jurisprudencia sobre este tema, así el Tribunal Supremo, en su acuerdo no jurisdiccional del 1 de marzo de 2005, concibió que la RPSIM debe sumarse a la pena privativa de libertad por la aplicación del art. 53.3 CP, y por ello, la RPSIM no podrá superar, sumada la pena privativa de libertad, los 5 años. En este mismo sentido se expresan la SSTs 83/2009, de 28 de enero y SSTs 130/2009, de 20 de enero⁶⁴.

Por su parte, la doctrina del Tribunal Supremo fue más restrictiva al principio, pues entendía que este supuesto solo sería aplicable cuando se tratara de una pena principal y

⁶³ Puente Segura, L., (2009), "Doctrina sobre la Suspensión y sustitución de las penas. La sustitución de la pena de multa. Responsabilidad personal subsidiaria", edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, LA LEY 11669/2011, pp. 20-21.

⁶⁴ Roca Agapito, L. (2007), "La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa", El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 299-300.

una pena de multa relacionada con el mismo delito (STS 24 de enero 1977). Posteriormente, se observa en otras sentencias un cambio de criterio por parte del Tribunal Supremo, permitiendo que se aplique la RPSIM siempre que en la sentencia se expresen ambas condenas (SSTS 19 de diciembre 1985; 31 de octubre de 2003. FGE Circular 2 /2004). Pero no ha sido hasta la década de los 90 que han establecido un criterio más generoso, donde la jurisprudencia ha recurrido al concepto de “unidad de ejecución” de las penas privativas de libertad, caso que se da cuando una pluralidad de penas privativas de libertad se ejecuta en el tiempo sin interrupción (SSTS 1 de febrero de 1994; 18 de febrero de 1994; 8 de marzo de 1994; 3 de mayo de 1994; 23 de noviembre de 2004)⁶⁵.

No obstante, recientemente el Tribunal Supremo se ha manifestado de forma contraria a la suma de las penas de prisión, concluyendo que deben ser independientes cada una de ellas (STS 1257/2009). También el Tribunal Supremo se pronunció sobre este tema, en las sentencias 449/2006, de 17 de abril y 826/2008, de 12 de diciembre, invocando el Acuerdo no jurisdiccional de 1 de marzo de 2005 señalando que no podrían sumarse las penas de todos los delitos o penas de prisión distintas, puesto que cada pena es independiente y no se suman a los efectos del art. 53.3 CP⁶⁶.

Finalmente, la Jurisprudencia ha concluido que el tiempo de la RPSIM también debe sumarse, de forma que cuando la pena o penas impuestas no alcancen el límite exigido de los 5 años, pero si los rebasa cuando añadimos el tiempo de la RPSIM, esta no se aplicara (SSTS 16 de mayo de 2000; 1257/2009).

De este modo, la sentencia 221/2015 del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de lo Penal, 15 de abril de 2015, se expresa en lo que a la acumulación de penas se refiere: *“Esta Sala ya se ha pronunciado a favor de la acumulación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa cuando se han determinado los días de privación de libertad por ese impago de la multa. Así se han pronunciado, entre otras, las Sentencias de esta Sala 688/2013, de 31 de julio y 502/2014, de 20 de junio, en las que se declara que procedería*

⁶⁵ Puente Segura, L., (2009), “Doctrina sobre la Suspensión y sustitución de las penas. La sustitución de la pena de multa. Responsabilidad personal subsidiaria”, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, LA LEY 11669/2011, pp. 21-22.

⁶⁶ Muñoz Cuesta, F.J., (2004), “Límites a la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 31 octubre 2003”, Repertorio de Jurisprudencia num.30/2003 parte Comentario, Editorial Aranzadi, Pamplona, pp.2-4.

la acumulación de la pena de multa cuando se ha transformado en determinados días de responsabilidad personal subsidiaria. Es decir que procede la acumulación cuando se ha producido esa conversión en días de privación de libertad. Tratándose de la pena de localización permanente lo cierto es que el artículo 76 no la excluye y no puede olvidarse que el Código Penal la califica, en el artículo 35, junto a la prisión y a la responsabilidad personal subsidiaria, como una de las penas privativas de libertad. De ahí que deba considerarse su inclusión entre las penas que pueden acumularse a tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código Penal”. Esta sentencia justifica la acumulación de la pena de responsabilidad personal subsidiaria, cuando ya es convertida en una pena privativa de libertad, y dado su carácter, esta puede acumularse. Pues el art. 76 CP no la excluye.

No obstante, siempre se deberán cumplir los límites, pues como hemos visto anteriormente, no se podrá aplicar dicha acumulación si al sumar la pena de RPSIM a las otras penas resultara mayor a 5 años.

7. Cumplimiento de la Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

Por la exposición del art. 53 CP, se puede decir que la responsabilidad personal subsidiaria se cumple de dos formas distintas: en régimen de privación de libertad (en centro penitenciario o domicilio del condenado) o en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad.

CONDENA	Multa y Responsabilidad personal subsidiaria	Pago (voluntario o por vía de apremio)	
		Privación de libertad subsidiaria	Cumplimiento en la cárcel o en régimen de localización permanente
			Desempeñando trabajos en beneficio de la comunidad

7.1.Cumplimiento en régimen de privación de libertad

Como ya nos hemos referido, la pena privativa de libertad se puede cumplir de dos maneras, bien en un centro penitenciario, o bien en el domicilio del condenado, mediante el régimen de localización permanente.

7.1.1. *En Centro Penitenciario:*

Lo primero que hay que tener en cuenta, es que la responsabilidad personal subsidiaria se trata de una pena privativa de libertad, pues si nos encontráramos en este caso, como pena privativa de libertad se supone que es, estaría orientada a la reeducación y reinserción social del reo. Pues bien, ello, se trataría de una afirmación, ya que del art. 35 CP se desprende que la responsabilidad personal subsidiaria se trata de una pena privativa de libertad, y como tal tiene los fines anteriores

Sería un contrasentido, que la pena privativa de libertad, es decir, de prisión, derivada de la responsabilidad personal subsidiaria, fuera más gravosa que la pena de prisión, pues entonces estaríamos penando más gravemente la pena de multa que la de prisión.

También se ha constatado, que las penas privativas de libertad muy cortas no tienen grandes efectos resocializadores. Por ello llama la atención que la responsabilidad personal subsidiaria tenga unas penas privativas de libertad tan cortas. Sin embargo, puede decirse que sus fines son de mera retención o custodia del condenado. En todo caso, si la responsabilidad personal subsidiaria supera la duración máxima establecida, es decir, se aplique algunas de las excepciones establecidas que anteriormente hemos vistos, entonces, en este caso cuando superen el año de duración, si podrán encuadrarse en el sistema progresivo de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Por ello, sería posible que el condenado pudiera tener permisos de salida, o incluso, la libertad condicional⁶⁷.

De otro lado, al haber sido suprimido el arresto de fin de semana por la LO 15/2003, la responsabilidad personal subsidiaria no podrá ser cumplida tampoco por este sistema. De este modo, también desaparece uno de los principales problemas que se presentaban e la

⁶⁷ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 300-301.

responsabilidad personal subsidiaria cuando era sustituida por arrestos de fin de semana. Esto se debe a que el art. 53 CP no regulaba el módulo de conversión de la pena de multa por arrestos de fin de semana. Por lo que, para estos casos, existían dos soluciones: acudir al 37.1 CP o al 88.1 CP. El art. 37.1 CP establecía un régimen de equivalencia entre la pena privativa de libertad y el arresto de fin de semana, y sin embargo, el art. 88 CP sustituía la pena de prisión por el arresto de fin de semana.

7.1.2. En régimen de Localización Permanente:

Con la entrada en vigor de la nueva LO 15/2003, se introduce una novedad al régimen de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria, y es que esta, además de poderse cumplir mediante el ingreso en prisión, también podrá cumplirse por el régimen de localización permanente.

En todo caso, el régimen de localización permanente, como indica el art. 53.2 CP, solo podrá establecerse cuando se trate de faltas únicamente, pero dado que las faltas han quedado eliminadas del código, ahora su equivalente es la pena leve, la cual no podrá superar los dos meses. Además, tampoco podrá establecerse la pena de localización permanente cuando se trate de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa proporcional, y ello porque, la multa proporcional siempre tiene en cuenta la pena menos grave, por lo que nunca se podrá establecer una falta.

El art. 53 CP no establece un módulo de conversión de RPSIM en la localización permanente, al igual que ocurría cuando se aplicaba el arresto de fin de semana, el cual permanece ahora derogado.

Mapelli Caffarena, hace referencia a que caben dos soluciones para la conversión de la RPISM en localización permanente: la primera es que se considere que esa sustitución no se podrá ejecutar por falta de información legal suficiente para poderla llevar a cabo; y la segunda, por la que se tendrá que entender que un día de RPSIM equivaldrá a un día de localización permanente, dándole el mismo tratamiento que en la pena de prisión⁶⁸.

⁶⁸ Mapelli Caffarena, B., (2011), “Las consecuencias jurídicas del delito. Las penas pecuniarias”, Quinta edición, Editorial Aranzadi, pp. 235-237.

Ello se encontraría avalado por la Disposición Transitoria 4ª de la LO 15/2003, la cual ha establecido que “cada día de localización permanente equivale a un día de prisión”⁶⁹. Lo que puede interpretarse de la aplicación de esta disposición a la localización permanente, es que solo tendrá lugar cuando se compare la gravedad de la pena, y el módulo de conversión que se establece es de un día de localización permanente por cada día de responsabilidad personal subsidiaria.

Lógicamente, de las dos posibilidades expuestas, nos inclinamos por esta última, la cual se adecua mejor a lo que dijo el TC (19/1988, de 16 de febrero) en su momento, “la pena privativa de libertad...podrá cumplirse mediante localización permanente”. Estas palabras, nos inducen a pensar que la localización permanente funciona más bien como una modalidad de ejecución atenuada a la pena de prisión, que como una pena independiente.

Por su parte, el art. 53 CP establece que la localización permanente solo se impondrá a las multas provenientes de faltas (ahora penas leves), impidiendo que sea utilizada para la pena concreta de multa leve, aunque la infracción cometida sea delito. No obstante, con lo previsto por el TC, es necesario considerar el empleo de la localización permanente para los casos de RPSIM⁷⁰.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las multas por faltas tienen una duración máxima de dos meses, podemos afirmar que la localización permanente tiene una duración máxima de 30 días. De este modo, se plantea el mismo problema que para el arresto de fin de semana, y es que la responsabilidad personal subsidiaria puede exceder el límite general establecido por la ley para esta pena. Asimismo, este problema se ha solucionado en el párrafo 1º del art. 53.1 *in fine* CP⁷¹, el cual ha dispuesto que si ocurre lo dicho “no registrará la limitación que en su duración establece el art. 37.1⁷² de este código”. No

⁶⁹ LO 15/2003, Disposición transitoria 4ª: En los casos en los que la pena que pudiera corresponder por la aplicación de esta Ley fuera de localización permanente, se considerará, para valorar su gravedad comparativa, que cada día de localización permanente equivale a un día de prisión.

⁷⁰ Quintero Olivares, G. (2015), “Comentario a la Reforma Penal de 2015”, Editorial Aranzadi, España, pp. 159-163.

⁷¹ Artículo 53.1 CP: “Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no registrará la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37”.

⁷² Artículo 37.1 CP: “La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado. No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así

obstante, esta disposición provoca varios problemas en la responsabilidad personal subsidiaria cuando se sustituye por la localización permanente.

Como ya sabemos, la pena de multa aparece en muchos supuestos como una pena alternativa. Con ello, podemos afirmar, que la pena alternativa no debería de superar la pena principal, o en nuestro caso, que la responsabilidad personal subsidiaria no fuera mayor que la pena alternativa. Pues bien, esto ocurre en algunos artículos, como por ejemplo, en la falta de lesiones del art. 617.1 CP que prevé una pena de localización permanente de 6 a 12 meses o una pena de multa de 1 a 2 meses. En este caso, si la pena de multa no fuera pagada, por lo dispuesto en el art. 53 CP y en el módulo de conversión que establece la Disp. Transitoria 2ª de la LO 15/2003, se impondría una responsabilidad personal subsidiaria de 15 a 30 días, es decir, más del doble de la que correspondería inicialmente en el art. 617.1 CP.

De este modo, Roca Agapito opina que “parecería oportuno que el legislador previera exactamente un límite que impidiese superar el máximo de la pena alternativa que apareciese junto a la pena de multa”⁷³.

7.2.Cumplimiento en régimen de Trabajos en beneficio de la Comunidad

La reforma penal del 2015 ha supuesto la introducción de modificaciones en el régimen de trabajos en beneficio de la comunidad, sobretodo en el ámbito de aplicación de la misma. El hecho de que el art. 49 CP se encuentre en la misma situación que anteriormente a la reforma, es decir, no haya experimentado alteración alguna, no significa que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad haya quedado indemne ante esta reforma legislativa. La reforma de 2015 no afecta a los caracteres esenciales de la pena del art. 49 CP, entre los cuales se mantiene la exigencia de consentimiento del penado para llevar a cabo trabajos en beneficio de la comunidad, la no retribución económica de los mismos, así como la utilidad pública de estas prestaciones. Asimismo,

lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado”.

⁷³ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, p. 303

se mantiene, también, que el trabajo del penado consista en la asistencia del penado a talleres, programas formativos o de reeducación⁷⁴.

Por su parte, a pesar de la reforma operada en 2015, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, sigue manteniendo su ámbito de aplicación en el art. 53 CP. No obstante, el proyecto de reforma quería acabar con la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de forma, que tan solo quedaría la alternativa de la pena de prisión o la localización permanente (cuando se tratara de delitos leves) cuando se dieran supuestos de impago de multa. Por suerte, el legislador ha evitado que este supuesto llegara a tener lugar, y no eliminó la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como pena alternativa al impago de la multa⁷⁵.

La reforma de 2015 también ha provocado cambios en el régimen de trabajos en beneficio de la comunidad, por lo que a la sustitución se refiere. En este aspecto, esta reforma ha suprimido el régimen de sustitución del art. 88 CP, el cual ahora se regula en el art. 71. 2 CP, que limita la sustitución de los trabajos en beneficio a la comunidad a la aplicación cuando una pena de prisión sea inferior a tres meses. Ello significa que cuando la pena de prisión sea inferior a tres meses, se podrá sustituir por trabajos en beneficio de la comunidad. No obstante, el art. 71.2 CP también prevé como penas sustitutivas, además de la de trabajos en beneficio de la comunidad, la pena de multa o la localización permanente. De este modo, el nuevo art. 71.2 CP aparece como la única opción para evitar la ejecución de una pena de prisión inferior a tres meses, puesto que el legislador ha acabado con la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena⁷⁶.

Por otro lado, a consecuencia de la reforma operada en el Código Penal en 2015, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad sigue manteniendo su regulación en el art. 53 CP. Ello es así, debido a que el legislador ha previsto que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, pueda ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad cuando se trate de delitos leves, ya que el anteproyecto de ley previo que esta modalidad fuera eliminada, y ante la comisión de delitos leves la sustitución de la

⁷⁴ Estas modalidades de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad fueron introducidas por la reforma penal operada por la LO 5/2010.

⁷⁵ Quintero Olivares, G. (2015), “Comentario a la Reforma Penal de 2015”, *IV. Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente*, España, Editorial Aranzadi, p. 105.

⁷⁶ Ello no significa, que no se pueda dar la suspensión de la ejecución de la pena cuando se cumplan los requisitos legalmente exigidos para la aplicación de la misma. El régimen de suspensión de la ejecución de la pena, con la reforma, ha resultado notablemente ampliado, por ello, sería un sinsentido, que no se contemplara para estos supuestos.

responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa fuera la pena de localización permanente, lo que el legislador vio desinhibido al tratarse de delitos leves. Asíque, la regulación que preveía el art. 53 CP anteriormente a la reforma de 2015, sigue manteniéndose igual⁷⁷.

Por su parte, el artículo 53 CP expone que “si el penado acepta, el juez o tribunal podrá imponer al penado la responsabilidad personal subsidiaria mediante trabajos en beneficio de la comunidad”.

Si se tratara de una multa impuesta por el sistema de días-multa, cada día de privación de libertad será igual a una jornada de trabajo. Los trabajos en beneficio de la comunidad tendrán la misma duración que la responsabilidad personal subsidiaria, es decir, como mínimo una jornada y como máximo un año, y si nos encontramos en un sistema de días-multa, excepcionalmente el máximo podrá ser de 15 meses.

Aunque el módulo de conversión para los trabajos en beneficio de la comunidad es muy seguro, plantea algunos problemas, en cuanto a flexibilidad en ciertos supuestos. Por ejemplo, cuando las cuotas diarias son muy bajas, el penado tendría pocos motivos para realizar trabajos en beneficio de la comunidad. Pensemos en el supuesto de que el importe de la cuota diaria es de dos euros, y que cada dos cuotas insatisfechas nos impondrían una jornada de trabajo, nadie trabajaría durante una jornada por cuatro euros⁷⁸.

Por otro lado, la responsabilidad personal subsidiaria plantea otros tipos de problemas, en cuanto al régimen de localización permanente. Por ejemplo, el art. 244.1 CP que regula el delito de hurto de uso de vehículos a motor o ciclomotor, impone una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de 6 a 12 meses. Si se impusiese la pena de multa y esta resultare impagada, por lo dispuesto en el art. 53, se impondría una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 90 a 180 días. Por lo que, la pena alternativa como es la de multa, a consecuencia de su impago, genera una pena subsidiaria de trabajos en beneficio de la comunidad que dobla la pena que inicialmente se impondría por aplicación del art. 244.1 CP.

⁷⁷ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, p. 304

⁷⁸ TOL1.020.917 (Torres Rosell, 2006, “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. La pena de trabajos en el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”. Reformas legales y problemas de aplicación).

El art. 53.1 CP, por su parte, si recoge la sustitución de la RPSIM por el trabajo en beneficio a la comunidad. Por el módulo de conversión, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. El módulo de conversión será el mismo tanto si la jornada es reducida como si no, es decir 8 horas, que es el máximo que permite el RD 690/1996.

8. Suspensión de la Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

A pesar de no haberle dado mucha importancia como a otras modificaciones que se han realizado con la reforma de 2015, el régimen de la suspensión de las penas también ha sufrido cambios verdaderamente importantes con esta reforma.

En términos generales, esta reforma en la suspensión de las penas ha sido positiva, ya que el legislador ha dotado a esta medida alternativa a la ejecución de mayor flexibilidad y celeridad.

Principalmente, la reforma responde, en primer lugar, a la unificación de todas las clases en un solo régimen de suspensión y a la sustitución de la ejecución de las penas. En segundo lugar, será exigible la vinculación entre el antecedente penal no cancelado o cancelable y una predicción o pronóstico específico sobre la peligrosidad del penado. En este sentido, nada quiere decir que, si al penado se le concede la suspensión, y delinque, no significará que automáticamente se le revoque. En tercer lugar, es necesario que el penado al que se le concede la suspensión no tenga ninguna responsabilidad civil sin satisfacer, dado que si es así no se le concederá. Sin embargo, existen excepciones a este supuesto, y es que el legislador ha previsto un sistema por el que, comprobando eficazmente la solvencia del reo o su insolvencia total o parcial, en cualquiera de los casos, bastará con el compromiso del penado de que cumplirá con su deuda u obligación, de acuerdo a sus posibilidades, las cuales deberán de estar suficientemente garantizadas, y ello se expresara directamente en la sentencia, junto con la suspensión, si se cumplieren todos sus requisitos. Dicho esto, del mismo modo, si el reo no cumple con la obligación de cumplir lo acordado u oculta bienes o información, automáticamente será revocada la suspensión⁷⁹.

⁷⁹ Quintero Olivares, G. (2015), “Comentario a la Reforma Penal de 2015, VII. La suspensión de la ejecución de las penas”, Editorial Aranzadi, España, pp. 143- 145.

Por otro lado, examinando la modificación de la suspensión con la reforma de 2015, podemos decir, que, en el sistema anterior, es decir al Código Penal de 1973 y a otros Códigos complementarios, para poder aplicar la suspensión, debían tener en cuenta múltiples factores, como son la edad del reo, los antecedentes penales, la naturaleza de la infracción cometida, además de otras circunstancias.

Cuando entró en vigor el Código Penal de 1995, este, por su parte, no contempló ninguno de los factores anteriores expresamente, aunque en la práctica se seguían aplicando. Por su parte, la reforma de 2003 si expreso la importancia de tener en cuenta los procedimientos penales a los que estaba sometido el reo, lo cual estaba conectado con el juicio de peligrosidad criminal, el cual debía aplicarse con cautela, puesto que, si atendiendo a dicho juicio no se pudiera aplicar la suspensión al reo, se le estaría perjudicando no atendiendo al principio de presunción de inocencia⁸⁰.

En todo caso, no es hasta la reforma de 2015 que el legislador aclara el fundamento de la suspensión, así el Preámbulo expresa que “la ejecución de la pena no es necesaria para evitar la futura comisión de delitos por el penado”. Ello quiere decir, que la suspensión es enteramente preventiva- especial negativa, y que no tendrá en cuenta los juicios de peligrosidad para aplicar al reo la suspensión de pena. No obstante, conforma una serie de valores que se habrán de tomar en cuenta a la hora de aplicar la suspensión al reo, los cuales están establecidos en los artículos de la suspensión.

Adentrándonos en el análisis de los artículos, según lo dispuesto en el art. 81 CP las penas privativas de libertad descritas en el art. 35 CP⁸¹ podrán suspenderse. El artículo 80 regula algunos de los requisitos que tienen en cuenta los jueces a la hora de determinar la suspensión, pues existen casos excepcionales como las enfermedades graves, etc.

El art. 81 CP contempla la duración de la suspensión según la pena de que se trate, esto es, si es más grave o menos grave tiene una duración distinta. Asimismo, este mismo artículo expone en su regla 2ª que quedara excluida la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de la suma de las penas para que no se superen los dos años de duración. Con esto, podemos afirmar que se podrá suspender la privación de libertad derivada de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, aunque

⁸⁰ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, p. 305.

⁸¹ Por lo dispuesto en el artículo 35 CP, son penas privativas de libertad la pena de prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal por impago de multa.

se superen los dos años que establece la suspensión como límite. Es decir, el legislador lo que ha previsto es que se pueda dar la suspensión en penas de prisión que individualmente no superen el límite de los dos años, aunque la suma de todas las demás penas supere dicho límite. Con ello, podemos observar como los dos regímenes de suspensión (el régimen ordinario: límite de dos años; y el régimen excepcional: art. 80 apartado 3º) están bien delimitados⁸².

El art. 83 CP se deduce que se podrá aplicar la suspensión a todas las penas privativas de libertad. Ello es debido, a que el artículo cuando se refiere “a que la pena suspendida sea la de prisión” se refiere a que las reglas de conducta no se podrán imponer en el caso de suspender la ejecución de otras penas privativas de libertad, pero no solo hace referencia, por tanto, a que se pueda suspender la pena de prisión, sino que las demás también. No obstante, para las demás penas, sin embargo, no será posible la imposición de las reglas de conducta previstas en el art. 83 CP.

La razón por la cual el art. 81.2 CP excluye del cómputo de las penas privativas de libertad a efectos de su suspensión a la responsabilidad personal subsidiaria, es muy sencilla, y es que el cumplimiento de la misma no depende del multado, sino del fracaso de la ejecución forzosa o de la vía de apremio. La consulta de FGE nº4 4/1999, de 17 de septiembre ha puesto de relieve, que ha quienes se impusiese una pena de prisión de dos años y una multa, la posibilidad de suspender aquella dependiese exclusivamente de la capacidad económica del penado. Quien pudiese pagarla suspendería la pena de prisión, quien no pudiera tendría que cumplirla⁸³.

El sistema que establece el legislador es el siguiente: es preciso que la suspensión se declare en la sentencia firme, ello quiere decir, que el penado deberá asumir el compromiso de satisfacer la deuda de acuerdo a su capacidad económica, además de facilitar el comiso que acordó con la parte pasiva. El juez, por su parte podrá pedir las garantías que crea apropiadas, si estas no hubieran sido solicitadas en su momento. A su vez también podrá establecer los plazos que el crea convenientes, atendiendo a la imposibilidad del reo. Sin embargo, estos plazos no podrán exceder de 5 años para las

⁸² Gómez Tomillo, M. (2010), *Comentarios al Código Penal*, Editorial Lex Nova, pp. 310-314.

⁸³ Consulta 4/1999 de 17 de septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

penas menos graves y de un año para las leves. En todo caso, el incumplimiento del compromiso dará lugar a la revocación de la suspensión⁸⁴.

Además, con la reforma de 2015, el legislador deberá decidir, también en la sentencia donde se decide la suspensión, la sustitución de la pena, si cupiera contemplando cada caso.

El legislador ha establecido unos requisitos para la suspensión, que son parecidos a los que tenía la anterior sustitución, y que ahora se regulan en el art. 80.3 con el nombre de “suspensión excepcional”. Uno de estos requisitos es el límite para que se pueda dar la suspensión, la cual no podrá exceder “individualmente” de dos años, aunque la suma si exceda de este límite. Otro requisito es la reparación efectiva del daño, que dependerá de las condiciones y capacidades del reo. Sin embargo, no se exigirá la reparación efectiva del daño, sino simplemente que el reo haga el esfuerzo de reparar el daño. No obstante, esto tampoco hará depender la suspensión, pues lo que en realidad tendrá importancia para que se dé la misma, será el acuerdo al que hayan llegado el reo y la parte perjudicada, mediante la mediación.

En todo caso, la aplicación por el juez del régimen especial de la suspensión, conllevará la aplicación de art. 84. 2 y 3, en el cual se instituye la “vieja sustitución”, y en la cual el juez deberá establecer “medidas” (las cuales son las referidas en la vieja sustitución: trabajos en beneficio de la comunidad y pena de multa). Estas medidas no deberían tener la misma duración de la pena de prisión que se suspende, sino que será el juez el que decida la duración de las mismas. Esto es lo que distingue estas medidas de la vieja sustitución. No obstante, esta especie de sustitución, no tendrá por qué ser aplicada solo en el régimen extraordinario de suspensión, sino que se podrá aplicar a cualquiera de los regímenes de la suspensión, aunque en el régimen ordinario no será obligatorio⁸⁵.

Haciendo referencia a la suspensión de los trabajos en beneficio de la comunidad, estos han sufrido cambios con respecto a la entrada de la reforma legislativa de 2015, en lo que se refiere a la suspensión. La reforma de 2015, cambia el carácter de los trabajos en beneficio de la comunidad, ya que ahora pasan a denominarse como una prestación o medida que el Juez impondrá de forma facultativa u obligatoria como una condición para

⁸⁴ Roca Agapito, L. (2016), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, p. 305

⁸⁵ Quintero Olivares, G. (2015), “Comentario a la Reforma Penal de 2015, VII. La suspensión de la ejecución de las penas”, Editorial Aranzadi, España, pp. 146-147.

la suspensión de una pena privativa de libertad. Esto supone una ruptura con el antiguo mecanismo que regía en suspensión de las penas privativas de prisión, las cuales ahora pueden llevar consigo el cumplimiento obligatorio o facultativo de trabajos en beneficio de la comunidad. No obstante, es necesario precisar que a la suspensión de las penas privativas de libertad habrá que aplicarles las reglas y normas impuestas en el art. 83 CP.

En este sentido, los trabajos en beneficio de la comunidad serán aplicados, bien por el art. 84, o por el art. 80.3 CP. La primera se trata de una opción facultativa que se le proporciona al juez, mediante la cual se le permite efectuar la imposición de una prestación de trabajos en beneficio de la comunidad cuando el penado reúna los requisitos necesarios para que se aplique la suspensión de la pena privativa de libertad. La segunda vía impuesta por el art. 80.3 para la aplicación de los trabajos en beneficio de la comunidad en el marco de la suspensión de penas privativas de libertad, se trata de una modalidad excepcional que establece el legislador, que no es más, que un modelo más flexible para el acceso a la suspensión de las penas privativas de libertad. En esta modalidad, se le obliga al juez a imponer siempre una multa o la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad para que se dé la suspensión de la pena privativa de libertad⁸⁶.

9. Incumplimiento de la Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

En primer lugar, debemos advertir que nos encontramos ante una pena privativa de libertad autónoma, es decir, que se puede cumplir por dos medios distintos: en un centro penitenciario o en el domicilio del penado por el sistema de localización permanente. Asimismo, el incumplimiento de alguna de estas formas, da lugar a la responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP.

Sin embargo, en el caso de que la responsabilidad personal subsidiaria sea cumplida mediante trabajos en beneficio de la comunidad, su incumpliendo plantea dos posibilidades: o bien la deducción de testimonio para proceder contra el penado por un delito de quebrantamiento de condena, o bien el cumplimiento en días de privación de libertad. Al poder aplicarse la ejecución forzosa, pues se trata de una pena privativa de libertad proclamada en el art. 35 CP, lo que permite la ley es su ejecución mediante

⁸⁶ Córdoba Roda, J./García Arán, M. (2011), *Comentarios al Código Penal, parte general*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 536-541.

trabajos en beneficio de la comunidad, pero no se transforma la naturaleza de la pena, por lo que, si estos se incumplen, lo que se aplicara será el cumplimiento en días de privación de libertad, lo que implicara que el tribunal preste las órdenes oportunas para que dicha pena se cumpla en un centro penitenciario. Por tanto, cuando la pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta mediante RPSIM se incumpla, la consecuencia no será la deducción de testimonio por quebrantamiento de condena, sino la ejecución forzosa de la pena en días de privación de libertad, restando las jornadas de trabajo que se hubieran llevado a cabo⁸⁷.

No obstante, el incumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad está regulados en el art. 49. 6 *in fine* CP, el cual castigara el incumplimiento con el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP. Pero esta regla no regirá cuando la responsabilidad personal subsidiaria sea sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad, ya que se trata de una pena sustitutiva y no de una pena principal.

Tal y como expresa el art. 53 CP “si el condenado no satisficiera la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedara sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que en caso de tratarse de multa proporcional serán los Jueces o Tribunales los que establecerán la pena que proceda, según el prudente arbitrio de los mismos, sin que en ningún caso pueda exceder la pena de un año de duración”. En su párrafo segundo explica que los Jueces o Tribunales podrán establecer que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

Dado el carácter de pena privativa de libertad que tiene la responsabilidad personal subsidiario, para su transformación en trabajos en beneficio de la comunidad, cada día de privación de libertad se cambia por una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad. Siempre que se hayan impagado dos cuotas de multa⁸⁸.

De este modo, una vez que se ha transformado la multa en responsabilidad personal subsidiaria, y se ha acordado su cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad, si resultase que el condenado la incumpliera, según Giralt Padilla⁸⁹ no se

⁸⁷ Giralt Padilla, C. (2015), “Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, La Ley Penal Nº 112, Editorial LA LEY, p. 7.

⁸⁸ Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 305-306

⁸⁹ Giralt Padilla, C. (2015), “Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, La Ley Penal Nº 112, Editorial LA LEY, p. 7.

podría aplicar el art. 49. 6 *in fine* CP. Según esta autora, “la falta de cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad plantea dos consecuencias distintas: bien la deducción de testimonio para proceder contra el penado por un delito de quebrantamiento de condena, o bien el cumplimiento en días de privación de libertad”.

Sin embargo, dado que nos encontramos ante una pena privativa de libertad que se regula en el art. 35 CP, podemos afirmar que se puede llevar a cabo la ejecución forzosa de la misma. Es decir, como nuestro ordenamiento jurídico permite que se pueda cumplir la pena privativa de libertad mediante trabajos en beneficio de la comunidad, se puede utilizar la ejecución forzosa, pero no se transforma la naturaleza de la pena, pues si la ejecución se incumple, se impondrá su cumplimiento mediante días de privación de libertad, lo que provocaría que el Juez o Tribunal tomara las medidas necesarias, entre las cuales estaría la del ingreso del procesado en un centro penitenciario⁹⁰.

Por lo tanto, podemos dejar claro que cuando se ejecute la pena de responsabilidad personal subsidiaria por medio de trabajos en beneficio de la comunidad, y estos se incumpla, lo que procederá será la ejecución forzosa mediante días de privación de libertad, y no el delito de quebrantamiento de condena. No obstante, a la ejecución forzosa se le restaran las jornadas de trabajo que haya realizado el condenado antes del incumplimiento⁹¹.

⁹⁰Marín de Espinosa Ceballos, E.B/ González Tascón, M.M (2013), “Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa: Art. 53 CP”, Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Editorial Tirant lo Blanch, pp. 231-232.

⁹¹ Puente Segura, L., (2009), “Doctrina sobre la Suspensión y sustitución de las penas. La sustitución de la pena de multa. Responsabilidad personal subsidiaria”, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, LA LEY 11669/2011, pp. 20-21.

IV. CONCLUSIONES

Es notorio, que debido a las sucesivas reformas que ha sufrido el Código Penal a lo largo de estos últimos años, se han modificados varias materias importantes, en lo que, a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, nos referimos. Como hemos podido observar, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa no ha estado exenta de dificultades. Ello es más notable si nos ponemos a examinar detenidamente todo su contenido.

I. A modo de ejemplo, podemos hacer referencia a la imposibilidad para aplicar sus sistemas (días-multa y multa proporcional) por la inobservancia del legislador para plasmar en el Código Penal los debidos módulos de conversión para ambas modalidades. Además de este problema, también se han suscitado controversias, incluso, constitucionales, en cuanto a la conversión de determinadas cantidades de dinero que presentaba la pena de multa. En este sentido, nos encontrábamos con que el Código Penal no daba una solución igualitaria o proporcional para todos los casos. No obstante, gracias a la doctrina y a la jurisprudencia, y a la aplicación analógica de determinados artículos, podemos decir, que este arduo problema ha terminado por solucionarse.

También hallamos dificultades cuando tratamos de convertir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en otra pena diferente a la pena de multa, es decir, en otra pena alternativa. Con la reforma de 2003, desaparece la pena de arresto de fin de semana, y en su lugar, se establece la pena de localización permanente. La pena de arresto de fin de semana carecía de un módulo de conversión establecido, y ello es lo mismo que le ocurre a la pena de localización permanente. No obstante, este problema lo ha solucionado la doctrina mediante la aplicación de determinados artículos de forma analógica.

II. Otro cambio importante que ha sufrido el artículo. 53 del Código Penal es la desaparición de las faltas. Este tema es uno de los más importante y el que más controversia ha causado, en lo que se refiere a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, ya que parte de la doctrina lo consideraba menos proporcional o que el castigo era más duro, con respecto a la situación anterior. Es necesario advertir, que ahora al no existir las faltas, la sanción más reducida la compone el delito leve.

III. Las diferentes alternativas que se pueden dar al cumplimiento de la pena, y su aplicación a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas. Dado el carácter de esta pena, hemos podido comprobar que estaríamos ante la certeza de que es una pena privativa de libertad, de ello deriva que le sean aplicables todas las alternativas que se pueden dar al cumplimiento de la pena, como, por ejemplo, la aplicación de la suspensión o incluso el quebrantamiento de condena. He podido comprobar, que al igual que en la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, para que se dé la sustitución de la misma, ha de cumplir el requisito de que el condenado no pueda satisfacer su deuda, y se hayan comprobado por los medios judiciales necesarios, es decir, por ejecución forzosa o vía de apremio. El resultado de todo ello debe ser la declaración de insolvente del condenado, de esta manera podrá darse la responsabilidad personal por impago de multa, y la suspensión de la misma. No obstante, esta última, también impone otros requisitos para que se pueda ejercitar, pero a lo que me quiero referir es que la imposición de alguna medida o alternativa a la pena funciona de la misma manera, por lo que tienen puntos en común.

Las penas por la que es sustituida la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, es decir, localización permanente, prisión o trabajos en beneficio de la comunidad, pueden ser objeto de quebrantamiento de condena o de revocación. Es decir, cualquier pena sustitutiva impuesta al reo, e incumplida por el mismo, puede provocar el quebrantamiento de condena. Pero ello no ocurre en todos los casos, pues cuando se trata de trabajos en beneficio de la comunidad se podría aplicar la ejecución forzosa, pero si se reiterara el incumplimiento, incluso se podría cumplir la pena en prisión.

La suspensión de la pena, como hemos visto también podría ser aplicable a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, y de este modo se podría acordar por el juez la suspensión de la pena. Los principales problemas que se originaban en este campo antes de la reforma era el tema de la comisión de delitos en el periodo de suspensión, pero en este momento, gracias a la reforma ello ha sido resuelto pues el juez que declare la suspensión de la pena tendrá que exponer también lo que ocurrirá en caso de que el reo delinquiera en ese tiempo, por ello ahora no se producen tantos problemas como anteriormente.

En este campo, también hemos observado cómo se puede dar la suspensión de la pena, lo que había sido derogado y suprimido con las reformas, pero que, sin embargo, actualmente vuelve a aparecer como un tipo de suspensión excepcional o extraordinaria.

IV. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, también puede darse en personas jurídicas, pero en esta materia se presentaban algunos problemas. Como las cantidades que se mostraban en las personas jurídicas eran mayores que las que se tratan en personas normales, se planteaban dificultades en cuanto al sistema aplicable para la sustitución de la pena de multa por la pena alternativa. Al no existir tampoco un módulo de conversión expreso para las personas jurídicas, se hacía necesario acudir a la regulación analógica. Es en este momento donde se presentan los principales problemas, pues el sistema de días- multa resulta ser desproporcional cuando la multa es sustituida por la pena alternativa. Por lo que después de muchos debates doctrinales, se ha llegado a la conclusión de que la fórmula más adecuada para convertir de la pena de multa de una persona jurídica en otra pena alternativa, es aplicar el sistema de multa proporcional, pues de este modo no se infringirá ningún precepto constitucional, y tampoco se perjudicará ni se favorecerá al condenado.

No obstante, todavía hay cosas que mejorar en la responsabilidad personal subsidiaria, y no me refiero a grandes cambios, sino a concreciones, que, aunque la Doctrina y la Jurisprudencia los haya solventado de manera satisfactoria, aun plantean conflicto. Con ello me refiero, por ejemplo, a los módulos de conversión de la localización permanente y de los trabajos en beneficio de la comunidad. Aunque del uso de determinados artículos por analogía se desprenda una solución factible, el legislador debería introducir en el Código Penal, las instrucciones necesarias para aplicar estos módulos, de manera que no suscitara ninguna duda a los Jueces y Tribunales a la hora de aplicarlos.

Sin embargo, esta no es la única materia que suscita dudas a la hora de ejercitarla. También nos encontramos con la problemática que suscita la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, cuando ya hay otros delitos pendientes de ejecución o ejecutándose en prisión, además de una multa impaga que va a ser suplida por prisión mediante la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Me refiero a la prisión de más de 5 años, la cual ha sido una fuente de controversias para la Doctrina y la Jurisprudencia. En este sentido, el legislador podría haber plasmado de manera más clara los cómputos que se deberían de cumplir, de manera que los Jueces y Tribunales no tuvieran margen de maniobra para provocar más dudas sobre si lo han aplicado de manera correcta o no.

A mi parecer estas son las principales desavenencias que encontramos en la regulación de la responsabilidad personal subsidiaria. El legislador debería tomar en cuenta todas estas dificultades que se presentan a la hora de su aplicación y solventarlas, de manera que los Tribunales tuvieran más certeza a la hora de ejecutarlas. La pena de multa es uno de los recursos más utilizados por Jueces y Tribunales, ya que resulta uno de las penas menos graves de las que se encuentran en el Código Penal, y junto a ella la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, la cual se acciona rápidamente si falla la otra. Ello debido a que el juez cuando establezca la multa deberá expresar en la sentencia las consecuencias del impago de la multa, y aquí es donde, se deberá imponer la responsabilidad personal subsidiaria con su respectiva pena sustitutiva y todas las vicisitudes que conlleva. Con ello he de decir, que parece uno de los recursos más rápidos, pues en una sola sentencia se deberá establecer todo el proceso. La última posibilidad para el reo será la entrada en prisión, que acontecerá si falla todo el procedimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

V. BIBLIOGRAFIA

Mapelli Caffarena, B. (2001), “La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas”. Editorial Aranzadi, pp. 451- 474.

Mapelli Caffarena, B., (2011), “Las consecuencias jurídicas del delito. Las penas pecuniarias”, Quinta edición, Editorial Aranzadi, pp. 215-240.

Marín de Espinosa Ceballos, E.B/ González Tascón, M.M (2013), “Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa: Art. 53 CP”, Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Editorial Tirant lo Blanch, págs. 229-232.

Roca Agapito, L. (2007), “La pena de multa. La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*, España, J. M. BOSCH EDITOR, pp. 259- 306.

Barreiro, A. J, (2000), “Directrices político-criminales y aspectos básicos del sistema de sanciones en el código penal español de 1995”, *Actualidad Penal*, Sección Doctrina, Ref. XXIII, Editorial LA LEY, p.p.1-28.

Giralt Padilla, C. (2015), “Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, *La Ley Penal* Nº 112, Editorial LA LEY, pp. 1-9.

Martínez- Buján Pérez, C. (1997) “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XX, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, pp.231-285.

Muñoz Cuesta, F.J, (2004),” Límites a la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 31 octubre 2003”, *Repertorio de Jurisprudencia* num.30/2003 parte Comentario, Editorial Aranzadi, Pamplona, pp. 1-4.

Soto Nieto, F., (2000), “Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, pp. 1389-1390.

Gracia Martín, L (2016), “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa”, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.95-103

Manzanares Samaniego, J. L., (1996), “La pena de multa”, Diario La Ley, Sección Doctrina, Ref. D-130, tomo 2, Editorial LA LEY, pp. 1-12.

Jareño Leal, A., (1992) “La regulación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en el Proyecto de Código Penal de 1992”, Poder Judicial, (Ejemplar dedicado a: Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal), pp. 93-108

Puente Segura, L., (2009), “Doctrina sobre la Suspensión y sustitución de las penas. La sustitución de la pena de multa. Responsabilidad personal subsidiaria”, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, LA LEY 11669/2011, pp. 1-24.

Boldova Pasamar, M.A. (2014), “La desaparición de las faltas en el anteproyecto de Reforma de 2013”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, p.p. 4-12.

López Barja de Quiroga, J. (2002), “Derecho Penal IV. Parte General, las consecuencias jurídicas del delito. La pena de multa y penas privativas de libertad”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, pp. 93-186.

Quintero Olivares, G. (2015), “Comentario a la Reforma Penal de 2015”, Editorial Aranzadi, España, pp. 100- 171.

Faraldo Cabana, P. (2015). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015). 2ª Edición

Faraldo Cabana, P., (2014) «La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa», InDret. Revista para el Análisis del Derecho, núm. 3, pp. 1-31.

Gómez Tomillo, M. (2010), *Comentarios al Código Penal*, Editorial Lex Nova, pp. 275-327.

Álvarez García, F.J./González Cussac, J.L. (2010), *Comentarios a la reforma Penal de 2010*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 95-123.

González Cussac, J.L, (2015). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015). 2ª Edición, pp.260-261.

Córdoba Roda, J./García Arán, M. (2011), *Comentarios al Código Penal, parte general*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 525-584.

VI. WEBGRAFIA

<http://www.tirantonline.com>: TOL 647.850 (Llorca Ortega, 2005, “Manual de determinación de la pena. Capítulo VII. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”); TOL1.020.917 (Torres Rosell, 2006, “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. *La pena de trabajos en el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*”. Reformas legales y problemas de aplicación).

Circular 1/2011 de la FGE, de 1 junio, relativa a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, tras la reforma del CP por LO 5/2010.

Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado sobre aplicación de la reforma del código penal operada por ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTUyNLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA8j8szjUAAAA=WKE